



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 296

Bogotá, D. C., jueves 17 de agosto de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 072 DE 2006 CAMARA

por el cual se modifica el artículo 11 de la Carta Política para garantizar el Derecho Fundamental a la Salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 11 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

Artículo 11. *El derecho a la vida es inviolable.* No habrá pena de muerte.

El Estado garantizará el derecho a la salud de todos los nacionales colombianos, como expresión real del derecho a la vida. El derecho a la salud prevalecerá a consideraciones de simple rentabilidad o costo. La prestación y administración de los servicios de salud para los estratos vulnerables estarán a cargo de entidades públicas. La salud de todos los colombianos deberá ser atendida sin consideración diferente a la preservación de la vida.

La ley regulará lo atinente a los servicios de hospitalización, cuyas condiciones, podrán variar conforme al régimen de afiliación al sistema de salud que tenga el ciudadano.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Pablo Enrique Salamanca Cortés, Joaquín Camelo R., Representantes a la Cámara; Oscar Marín, Gema López de Joaquín, Oscar Huertas, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sobre la adición al artículo 11 de la Constitución Política.

La crisis en la prestación de los servicios de salud hizo metástasis en forma irreversible y notoria. Inexplicablemente nos acostumbramos al siniestro paseo de la muerte que soportan cientos de niños, mujeres y hombres, quienes indefensos ven agonizar a sus seres queridos sin atención médica. Es reprochable que el Congreso no se haya percatado también de la denuncia efectuada por la Defensoría del Pueblo, en el documento “*La Tutela y el Derecho a la Salud*” de 2004, en donde se demuestra que el 25.7%, es decir más de la cuarta parte del total de las tutelas radicadas en los despachos judiciales de Colombia buscan obtener los medicamentos, los exámenes diagnós-

ticos y el tratamiento que las ARS o EPS o IPS les niegan. Es decir, que de cuatro tutelas elevadas, una invoca el derecho a la salud.

Pero hay más, el 78.5% de las sentencias de ese tipo de tutela, fueron despachadas favorablemente. Así las cosas, hemos desembocado en la paradoja de que son los jueces y los abogados quienes protegen la salud de los colombianos y no las instituciones creadas por la Ley 100 y sus decretos reglamentarios.

Por otra parte, los **recursos del Régimen Subsidiado**, degeneraron en un botín, que realmente usufructúan por igual grupos armados, voceros de reconocidas agrupaciones políticas, particulares e intermediarios financieros que, con listados de supuestos beneficiarios o con doble afiliación o empresas de garaje, se apropian indebidamente de esos recursos. Este hecho igual y reiteradamente ha sido denunciado por todos los medios de comunicación del país, luego es una realidad pública y notoria que no exige de más demostraciones.

Las enfermedades de alto costo, que denominan eufemísticamente siniestras, no se tratan adecuadamente, y seguramente se les otorga ese calificativo debido al impacto negativo que ocasiona al negocio de la muerte la curación de tales males.

A tal punto se han degradado los servicios de salud, que los médicos pareciera no cumplen con el juramento hipocrático de amparar la vida por sobre otra consideración, aunque sí asumen, tácitamente, el compromiso de proteger y defender la rentabilidad del negocio de la salud así haya que sacrificar la vida de los pacientes. Esa ley es inhumana e inflexible y funciona para infortunio de todos como una tragedia, la padecen casi todos los colombianos o familiares cercanos.

En el **terreno laboral**, los hospitales públicos han hecho muy suyos los criterios de eficiencia y rentabilidad y en ese altar se sacrifica todo principio de estabilidad laboral y remuneración digna. El personal se contrata a través de cooperativas de empleo que no reconoce ni cancela prestación social alguna a los trabajadores.

Los fármacos, tratamiento o ayudas diagnósticas no se ordenan en atención a su elevado costo y por eso no se incluyen en el Plan Obligatorio de Salud, POS, aunque son vitales e insustituibles para salvar la vida de los pacientes. Esas cuatro situaciones nada más, demuestran la fragilidad e inoperancia del sistema. Gran parte de los colombianos están hoy condenados a pena de muerte, ya que no logran acceso a los servicios de salud y esto impone una acción

inmediata de quienes podemos y debemos legislar para corregir las distorsiones del sistema que no ha operado desde su implantación.

Voy a citar sólo unos casos concretos del drama que se vive alrededor del servicio de salud: En Caracol Radio el lunes 8 de mayo de 2006, denunció que en la ciudad de Barranquilla hubo 4 muertos por paseos millonarios; el 17 de marzo murió el niño JEFERSON quien tuvo una fractura al caerse de un árbol y murió al someterse al paseo de la muerte; el 10 de junio de 2006, muere otro niño, porque sus familiares no tuvieron recursos para pagar la cuota de atención en el Hospital de la Victoria (RCN televisión); el paciente WILSON LLANOS, con cuadro clínico de trombosis, duró 72 horas suplicando atención médica en Bogotá (24 de mayo de 2006), paciente con grave insuficiencia renal, por carecer de \$450.000 llevaba 20 días en el Seguro Social sin que le autorizaran un examen (RCN TV 18 de julio de 2006).

Se predica que los derechos de primera generación son los fundamentales, que la salud, por ser un derecho colectivo, no puede subsumirse en los de tal categoría. Esta clasificación de pronto es buena para un ejercicio académico, por el que tanto se inclinan quienes tienen alma de profesores, pero es mala porque divorcia del derecho a la vida una condición que le es consustancial y necesaria como es el Derecho a la Salud. El derecho a la vida sería abstracto o poco menos de una entelequia si una enfermedad que la amenace no se trata adecuadamente. No por nada los Magistrados y Jueces despachan favorablemente las tutelas que exigen tratamientos y fármacos que las instituciones prestadoras de salud les niegan a los pacientes. Con ello, fácticamente, no han hecho otra cosa diferente que reiterar el derecho a la salud como fundamental.

La salud es en sí misma, el derecho a la vida, no puede someterse o subordinarse a las leyes que dominan los negocios. Es absurdo y contradictorio que se consagre el derecho a la vida como inviolable mientras que el Estado deja morir a los pacientes al negarle la atención médica. La salud de la población de los estratos vulnerables debe sustraerse de las leyes rigurosas e inflexibles del mercado. Con esta población el Estado debe asumir, a todo costo, el tratamiento que requiera su enfermedad, porque estos pacientes no tienen más alternativa o manera de responder por el costo que les impone su tratamiento.

Los municipios deben asumir directamente, a través de sus Empresas Sociales del Estado ESP, la prestación del servicio de salud para las personas del nivel 1, 2 y 3, del Sisbén.

El derecho a la Salud en las Constituciones Iberoamericanas

Considero pertinente hacer un ejercicio de constitucionalismo comparado para destacar el tratamiento que los países cercanos y de otras latitudes, le dan al derecho a la salud. Cito a continuación, apartes transcritos literalmente de las constituciones:

• Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 83. La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 84. Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. El sistema público de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes de servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrá ser privatizados. La comunidad organizada tiene derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación,

ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

Artículo 85. El financiamiento del sistema público de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. El Estado garantizará un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la política sanitaria. En coordinación con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud. El Estado regulará las instituciones públicas y privadas de salud.

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedades, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinados a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial.

• Constitución Uruguay

Artículo 44. El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

• Constitución Peruana

Artículo 7º. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para valor por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

• Constitución Ecuatoriana

Artículo 23. Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.

• Constitución Brasileira

Artículo 6º. Son derechos sociales la educación, la salud, el trabajo, el descanso, la seguridad, la previsión social, la protección a la maternidad y a la infancia, la asistencia a los desamparados, en la forma de esta Constitución.

• Constitución Argentina

Artículo 14 bis.

... El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley es-

tablecerá: el seguro social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

• **Constitución Española**

Artículo 43.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Dejo honorables congresistas a su recto criterio la aprobación y el trámite de este proyecto, es lo mínimo que espera el país.

Pablo Enrique Salamanca Cortés, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 072 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Pablo Enrique Salamanca Cortés y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 073
DE 2006 CAMARA**

por el cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política en relación al tamaño del Concejo en el Distrito Capital y se permite la reelección inmediata del Alcalde Mayor; así mismo se modifica el artículo 346 relativo a los gastos de inversión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 323 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

Artículo 323. *El Concejo de Bogotá Distrito Capital estará compuesto por treinta y tres (33) Concejales.*

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, *en atención a la población respectiva* y según lo determine el concejo distrital.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día, *para* períodos de cuatro (4) años. *El Alcalde podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.*

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Artículo 2°. El artículo 346 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

Artículo 346. *Adiciónese al artículo 346 de la Constitución Política el inciso y párrafo siguiente:*

“Los gastos de inversión, incluidos en el proyecto de presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno, recogerán el resultado de audiencias públicas consultivas, convocadas por los gobiernos nacional, departamentales y del Distrito Capital, y del análisis hecho en el Congreso por las comisiones constitucionales y las bancadas

de cada departamento y Bogotá. El presupuesto no incluirá partidas globales, excepto las necesarias para atender emergencias y desastres. El Congreso de la República participará activamente en la dirección y control de los ingresos y los gastos públicos, lo cual comprenderá, tanto el análisis y la decisión sobre la inversión nacional, como sobre la regional. La Ley Orgánica del Presupuesto reglamentará la materia, así como la realización de las audiencias públicas especiales de control político, en las cuales los congresistas formularán los reclamos y aspiraciones de la comunidad. Lo relativo a las audiencias, dispuesto en este artículo, se aplicará a la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto, en todas las entidades territoriales”.

“Párrafo. Con excepción de los mecanismos establecidos en el título XII de la Constitución Política, en ningún caso y en ningún tiempo, los miembros de las corporaciones públicas podrán, directamente o por intermedio de terceros, convenir con organismos o funcionarios del Estado la apropiación de partidas presupuestales, o las decisiones de destinación de la inversión de dineros públicos. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a la elaboración y aprobación de presupuesto en todas las entidades territoriales”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Pablo Enrique Salamanca Cortés, Joaquín Camelo R., Representante a la Cámara; Oscar Marín, Gema López de Joaquín, Oscar Huertas, Dixon Tapasco, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sobre la modificación del artículo 323 de la Constitución Política.

El estatuto actual fija el número de concejales en proporción directa al de los ciudadanos, en razón de uno por cada ciento cincuenta mil habitantes y uno más por fracción superior a setenta y cinco mil. En esas condiciones y en la medida que el censo poblacional se incrementa aumentará así mismo el número de sus miembros, que hoy está en 45, pero para la próxima elección subiría a 47 ó 48, con el impacto nocivo sobre las finanzas distritales, que inevitablemente tendrá que hacer las contrapartidas necesarias en perjuicio de las inversiones.

Comparativo con otras ciudades del país

Según el artículo 312 de la Constitución, los demás municipios tienen un Concejo cuya composición varía entre 7 y 21 miembros. En casi todas las capitales de Colombia los concejos constan de 19 miembros, luego no sería de recibo que la capital del país, cuya población y necesidades es 6 y en algunos casos más de 10 veces mayor que otros de su especie, esté constituida por 20 miembros solamente. Algo va del Municipio de Busbanzá, Boyacá, que con menos de 3.000 habitantes pueden elegir a 7 concejales, comparado con Bogotá, que con casi 7 millones de habitantes, precariamente podría elegir 20. Eso le restaría legitimidad a cada Concejal y poder de representación a las localidades y los barrios que componen la ciudad.

En la ciudad de Cali, para una población de 2 millones 68 mil habitantes, su Concejo municipal está conformado por 21 miembros; en el caso de Medellín, cuenta con igual número de concejales para una población de 2 millones 223 mil; y en el caso de Barranquilla, le corresponde el mismo número de cabildantes para 1 millón 112 mil habitantes.

La disminución proyectada

Con esta propuesta, el Cabildo Distrital conformaría tres comisiones permanentes con 11 miembros cada una, y de esta manera reuniría en sus plenarios un número impar de 33 concejales.

Ahorro generado con la disminución

¿Cuánto se ahorraría anualmente la ciudad al reducir la corporación a treinta y tres (33) Concejales? Las cifras aproximadas serían las siguientes en millones de pesos:

Honorarios de Concejales	\$2.180
Salarios, primas, seguridad social y parafiscales de los Grupos de apoyo normativo	\$7.098
Vehículos	\$1.400
Gastos en mantenimiento combustibles, lubricantes y llantas	\$93
Gastos en Materiales y Suministros	\$84
Seguros de Vida Concejales	\$75
Seguros de Salud Concejales	\$31
Gastos en Computadores	\$86
Servicios Públicos	\$123
Gastos Transporte y Comunicaciones	\$31
Impresos y Publicaciones	\$50
Disminución planta personal	\$600
Total Aproximado anualmente:	\$11.780
TOTAL AHORRO PARA EL PERIODO:	\$47.120

El ahorro generado para la ciudad amerita la voluntad de todo el Congreso en la aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, al fin y al cabo este tiene su sede en el distrito y todos los Congresistas pasan gran parte de su tiempo en esta ciudad, lo menos que podemos es dispensarle estos recursos para que se destinen a la inversión en salud, vías y educación.

Respecto de la reelección del Alcalde Mayor, sería un excelente laboratorio para conocer de sus resultados positivos. En sana lógica no existen razones para apoyar la reelección del Presidente mientras se niega la del Alcalde Mayor. Deberíamos ser consecuentes y apoyar la reelección de todos los alcaldes, pero como no existen las condiciones de madurez políticas, autoricémosle a esta gran urbe la extensión de las buenas administraciones un período más. Démosle

ese voto de confianza al pueblo y la oportunidad de que estimule a quienes bien lo gobiernan, que, en últimas, es el sentimiento que inspira la instauración de la reelección a nuestras instituciones.

SOBRE LA ADICION ARTICULO 346 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El autor con esta iniciativa no pone a la consideración del Congreso un hecho nuevo, tan sólo reedita el artículo 4° del referendo, que muy seguramente el pueblo no asimiló su efectos positivos en la democratización de la inversión pública. Eliminar las partidas globales es una propuesta sana y necesaria. Los representantes del poder ejecutivo del orden nacional y territorial no pueden seguir manipulando a su arbitrio los recursos públicos. Estos deben tener una finalidad y destinación concretas. Las comunidades deben tener la oportunidad de decidir cómo y cuándo van a ejecutarse las inversiones que necesitan. Ellas no pueden seguir considerándose como un acto de generosidad de sus gobernantes. Rechazar esta propuesta es reconocer que los jefes de estado ostentan un poder excepcionalmente divino y sobrenatural, unido a tal sabiduría que resultan ser los únicos que saben cómo disponer su orientación, la inversión de los dineros públicos.

Pablo Enrique Salamanca Cortés, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 073, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Pablo Enrique Salamanca Cortés* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001 para garantizar en la televisión pública, la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad, y garantizar el debido proceso administrativo en lo referente a investigaciones, quejas y denuncias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2006

Doctor:

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Referencia: Presentación Proyecto de ley, *por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001 para garantizar en la televisión pública, la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad, y garantizar el debido proceso administrativo en lo referente a investigaciones, quejas y denuncias y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Secretario General:

En atención a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito de una manera comedida adjuntarle en nueve (9) folios, original y tres (3) copias del proyecto de ley de la referencia, con el objeto que se surtan los trámites constitucionales y de ley para su discusión y aprobación.

Del mismo modo anexo a la presente un disquete que contiene el proyecto en mención, el cual fue preparado por el señor Alberto Pico Arenas y discutido y revisado con el Asesor de la UTL señor Manuel Vicente López López,

De usted atentamente,

Rubén Darío Salazar Orozco,
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001 para garantizar en la televisión pública, la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad, y garantizar el debido proceso administrativo en lo referente a investigaciones, quejas y denuncias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y sus altos funcionarios

Artículo 1°. Se reforma y se adiciona el artículo 6° de la Ley 182 de 1995 modificado por el 1° de la Ley 335, que quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados para un período de cuatro (4) años no reelegibles, de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional, uno (1) en representación del Presidente de la República y uno (1) en representación de los Ministros de Comunicaciones, Cultura, Educación, Ambiente y Desarrollo Territorial, designados por acto administrativo de conformidad con el artículo 115 de la C.N.;

b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales, elegido por los concesionarios, operadores o licenciarios del servicio público de televisión en todos los niveles, a través de sus representantes legales;

c) Un (1) miembro elegido por los representantes legales de las asociaciones profesionales y sindicales con inscripción previa de los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión: 1. Actores, locutores y presentadores. 2. Directores y libre-

tistas. 3. Productores. 4. Técnicos de televisión, y 5. Periodistas y críticos de televisión; en representación de entidades con personalidad jurídica y funcionamiento con un mínimo de un (1) año de antigüedad al momento del acto de la elección, previa inscripción en el organismo que determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional;

d) Un (1) miembro elegido por los representantes legales de: 1. Federaciones o ligas que integren asociaciones de padres de familia. 2. Federaciones o Ligas de asociaciones de televidentes, y 3. La Academia representada por las Universidades legalmente reconocidas por el Gobierno Nacional. Entidades todas con personalidad jurídica y funcionamiento con un mínimo de un (1) año de antigüedad al momento del acto de la elección. Los representantes legales de estos tres (3) subsectores elegirá un número igual de candidatos, para que entre ellos elijan al miembro que los represente.

Parágrafo 1°. Los aspirantes a Comisionados deberán tener por lo menos o ser profesionales en los campos de la educación, la administración pública, derecho, economía o comunicación social, o con un mínimo de diez (10) años de experiencia en actividades públicas o privadas de la industria de la televisión; quienes deberán inscribirse como candidatos en las delegaciones Departamentales o Distritales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en la reglamentación que deberá expedir mediante acto administrativo el Gobierno Nacional, donde se determinarán fechas y sitios de inscripciones, elecciones y procedimientos. La vigilancia y control la ejercerá el Consejo Nacional Electoral y la mecánica electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 2. Las asociaciones y gremios de las organizaciones señaladas en los literales b), c) y d) deberán inscribirse previamente como electores en todo el país para establecer el CENSO o REGISTRO ELECTORAL mínimo con sesenta (60) días de antelación al acto de elección, presentando el certificado de existencia y representación legal vigente expedido con un mínimo de sesenta (60) días de antelación a la fecha de inscripción, acta de la Asamblea o organismo estatutario facultado para decidir el voto de la persona jurídica y fotocopia del documento de identidad personal de sus representantes legales, quienes deberán hacer la inscripción personalmente en las oficinas de la Registraduría Nacional de su jurisdicción o en las Capitales de Departamento.

Parágrafo 3°. El acto de posesión y legalización se hará en acto especial en la Secretaría General de la Comisión Nacional de Televisión, con la presencia de los delegados del Presidente, de los Ministerios de Comunicaciones y Educación Nacional, de los Comisionados de Televisión en ejercicio, de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes o en su defecto de los Presidentes de Comisiones Sextas de Senado y Cámara.

Parágrafo 4°. Los Comisionados de Televisión serán reemplazados en sus faltas temporales y absolutas hasta culminar el período correspondiente por quienes hayan ocupado el segundo lugar en las elecciones respectivas a excepción de los nominados por el Gobierno Nacional y por los Ministros.

Artículo 2°. La Comisión Nacional de Televisión tendrá dentro de sus miembros un Director General, que ejercerá su representación legal, será designado para un período de dos (2) años por decisión mayoritaria de la Junta Directiva.

Artículo 3°. Para efectos de garantizar el debido proceso administrativo por la vía gubernativa se crea la Dirección Legal de Televisión, como la dependencia que conocerá los procesos administrativos, asuntos jurídicos, quejas y denuncias de los ciudadanos, operadores y demás acciones que demande o se presenten ante la Comisión Nacional de Televisión por la vía gubernativa, que deberá adicionar en sus estatutos, las funciones, personal y demás asuntos correspondientes a su ejercicio como autoridad administrativa de primera instancia. La Junta Directiva actuará en segunda instancia.

CAPITULO II

Televisión pública y de interés social

Artículo 4°. *Operadores Públicos de Televisión.*

1. Nivel Nacional. Serán:

a) La Empresa Colombiana de Televisión sigla “Ecovisión” que reemplazará a RCTV, que operará los canales UNO y A con participación de la empresa privada en la producción, programación y comercialización de programas de televisión con autonomía financiera y administrativa, programas que se adjudicarán mediante licitación pública;

b) Señal Colombia Será el Canal cultural y de interés público operado por Ecovisión, que tendrá presupuesto oficial para su operación y programación financiado por los excedentes que resulten de la operación de los canales UNO y A;

c) Las organizaciones que se creen del orden oficial para el desarrollo del Canal del Congreso y los Canales Educativos o de Interés Social, que se organizarán como empresas de servicios y divulgación del Estado a nivel nacional, de acuerdo con las reglamentaciones y actos administrativos del gobierno para su constitución, operación y gastos de funcionamiento.

Parágrafo. Los canales UNO y A podrán denominarse comercialmente como lo decida la Junta Directiva de Ecovisión a petición de los Consorcios que le sean adjudicados. Igualmente podrá ser una empresa de economía mixta con una participación del 50% de capital privado, preferiblemente de las mismas programadoras o productoras de televisión reconocidas en el medio de la televisión.

2. Nivel Regional. Son las organizaciones regionales de televisión que operan los actuales y futuros canales regionales de televisión, que se conformarán como Empresas Comerciales e Industriales del Estado con participación de entidades e institutos oficiales del orden Seccional o Regional, Gobernaciones y Capitales de Departamento.

Parágrafo. Los operadores públicos nacionales y regionales tendrán régimen legal, autonomía administrativa, comercial y presupuesto propios. Deberán cancelar como derechos el 5% de sus ingresos brutos a la Comisión Nacional de Televisión, por la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 5°. Reforma parcialmente el artículo 14 de la Ley 335 de 1996, que en su primera parte quedará así:

La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Televisión “Ecovisión” estará conformada por:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado quien la presidirá;

b) El Ministro de Educación o su delegado;

c) El Ministro de Cultura o su delegado;

d) Tres Delegados de los Consorcios a los cuales se les adjudique la operación de los canales UNO y A;

e) El representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado, mientras se mantenga como entidad oficial socia de Inravisión;

f) Un (1) Representante designado por las organizaciones nacionales de televidentes;

g) Un (1) Representante designado por las organizaciones nacionales de consumidores y padres de familia;

h) Un (1) Representante de los gremios artísticos o asociaciones de profesionales que participan en la realización de programas emitidos en la televisión pública nacional.

El Director o representante legal de Ecovisión será designado por el Gobierno Nacional de terna presentada por su Junta Directiva y asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo. En caso de aprobar que opere como una empresa de economía mixta, la Junta Directiva será integrada en proporción a la participación accionaria.

Artículo 6°. Reforma parcialmente el artículo 14 de la Ley 335 de 1996, que en su segunda parte quedará así:

Las Juntas Administradoras de los canales regionales se conformarán por:

a) Por dos (2) Representantes designados por los Gobernadores que hagan parte de los respectivos canales regionales;

b) Por Un (1) Representante designado por los Secretarios(as) de Educación de los Departamentos que formen parte del respectivo canal regional;

c) Por Un (1) Representante designado por los Entidades Oficiales de Cultura, que funcionen en los departamentos que formen parte del respectivo canal regional;

d) Por un (1) Representante designado por los programadores o productores del respectivo canal regional;

e) Por un (1) Representante designado por las organizaciones, ligas o asociaciones de televidentes,

f) Por un (1) Representante designado por las organizaciones regionales de padres de familia del área de cubrimiento del respectivo canal regional,

g) Por un (1) Representante designado por los gremios artísticos o asociaciones de profesionales que participan en la realización de programas emitidos en la televisión pública del respectivo canal regional.

El Director o representante legal del respectivo canal regional será nombrado por la Junta Administradora del respectivo canal, asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta Administradora, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 7°. *Del Canal del Congreso y los Canales Nacionales de Interés Social.* El Congreso Nacional tendrá su propia señal con asignación presupuestal determinada para la transmisión de las sesiones plenarias, programas, divulgación y difusión de la actividad parlamentaria de la Corporación, a través del satélite que se contrate y utilizando el telepuerto que consideren conveniente. Igualmente los Ministerios de Educación Nacional, Cultura, Ambiente y Desarrollo Territorial y la máxima autoridad del deporte podrá utilizar un canal nacional vía satélite de interés social, para difundir sus actividades y como medio alternativo para promover sus finalidades gubernamentales y de promoción al deporte y la educación.

Parágrafo. Los operadores comunitarios y privados que presten servicios de televisión por cable o directa al hogar, deberán destinar en sus sistemas los canales o frecuencias que sean necesarios para distribuir las señales de la televisión que se emitan en forma libre, la televisión pública, el canal del Congreso y los de interés social a sus usuarios.

Artículo 8°. Los canales regionales de operación pública deberán adjudicar sus noticieros, programas de opinión y franjas de 7 a 10 p. m. por licitación pública, comprometiéndose los beneficiarios a programar igual número de horas adjudicadas a programas infantiles y culturales en los demás horarios de acuerdo a la convocatoria respectiva. Los canales de operación pública podrán celebrar contratos de coproducción a riesgo compartido para su programación habitual y especial, a excepción de noticieros y programas de opinión. Igualmente se obligan a destinar parte de su programación para programas de educación y formación ciudadana.

CAPITULO III

Televisión comunitaria

Artículo 9°. Se reforma y complementa el artículo 24 literal e) de la Ley 335 de 1996 con la definición que faltó y que reformó el artículo 22 de la Ley 182 de 1995, que se adiciona con el siguiente literal:

e) Televisión Comunitaria: Es el servicio de televisión por cable prestado por comunidades organizadas, que cubre un área geográfi-

ca continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales que no sobrepase los límites de un municipio incluidas sus áreas rurales.

Artículo 10. Al artículo 37 de la Ley 182 de 1995, se le adiciona el:

Numeral 5. Nivel Comunitario: Es el servicio de televisión por cable prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro definidas en el artículo 37 de la Ley 182 de 1995, integradas por vecinos para autoservirse de la televisión nacional e internacional de señales libres no codificadas que se capten en territorio colombiano con equipos digitales o análogos. Podrán recibir y distribuir señales incidentales libres, programación propia, los canales de operación pública y de interés social y señales codificadas adquiridas por contrato colectivo a los concesionarios de televisión por suscripción o satelital, que se financiará con aportes que determinen estatutariamente los usuarios de cada sistema, para impulsar el desarrollo de la misma televisión comunitaria, educativa, cultural, popular y objetivos de la respectiva comunidad organizada.

Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 182 de 1995, las comunidades organizadas que estén o aspiren a distribuir señales incidentales de televisión, deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión y obtener la licencia de la Comisión Nacional de Televisión que deberá otorgarla en un término de noventa (90) días a partir del momento de su solicitud y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada;

b) Estatutos de la comunidad organizada;

c) Acta de constitución de la Comunidad Organizada;

d) Balance avalado por Contador Público de la Comunidad Organizada;

e) Organigrama de funcionamiento, nómina y funciones de su planta de personal con contratos laborales vigentes o contrato de servicios que garanticen la prestación eficiente del servicio con una empresa de servicios reconocida por los gremios del orden nacional de la televisión comunitaria que garantice su estructura organizacional y operativa;

f) Área geográfica que cubre el sistema de televisión comunitaria;

g) Inventario de equipos y plano completo de redes, desde la Estación de Recepción y distribución de señales satelitales hasta las acometidas domiciliarias.

Parágrafo 2°. Las comunidades organizadas deberán garantizar la programación de la televisión pública nacional o regional de su área de influencia, canal del congreso, televisión educativa, cultural, social, comunitaria y deportiva de las entidades oficiales por el sistema de televisión por cable. El Estado protegerá las formas asociativas y solidarias de propiedad comunitaria en su organización, administración y desarrollo, Del Fondo de Promoción de la Televisión destinará recursos para la celebración de congresos, convenciones, talleres, seminarios y cursos, para formar a sus dirigentes y funcionarios con miras a garantizar una eficiente prestación del servicio y la programación propia comunitaria.

Artículo 11. Con el propósito de ordenar la televisión comunitaria por cable y que la Comisión Nacional de Televisión pueda ejercer plenamente sus funciones sancionatorias y ordenar el servicio, se declara un período de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley para desmontar la programación de señales codificadas ilegales por parte de los sistemas comunitarios so pena del cierre definitivo y cancelación de la autorización, que se podrá ordenar con la visita y comprobación de la falta por funcionarios delegados con función pública determinada para tal fin por la Dirección Legal de la CNTV que levantarán acta sobre el particular. En adelante los sistemas comunitarios autorizados para recepcionar y distribuir señales incidentales libres, podrán adquirir programación señales codificadas mediante contratos colectivos con los concesionarios de televisión por suscripción y/o satelital, para lo cual deberán contar con la

autorización previa o por cláusula que lo permita, contenida en el contrato o convenio de pago de los derechos de autor correspondientes con el respectivo programador internacional.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 4° de la Ley 335 de 1996 con el siguiente:

Parágrafo. Las comunidades organizadas autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres, no estarán obligadas a cancelar ninguna compensación por el uso de la infraestructura de ductos y postes de las empresas de servicios públicos, cuando estas hayan sido aportadas o adquiridas por los urbanizadores a cuenta del valor de los predios, por empresas comerciales e industriales del Estado, por las municipalidades u organizaciones comunitarias del área respectiva.

Artículo 13. *Formas asociativas o solidarias de organización en la televisión comunitaria.* Las comunidades organizadas podrán constituirse como corporaciones, clubes, ligas y/o asociaciones permitidas por la Constitución y la ley. El Estado garantizará el apoyo y fomento de las formas organizativas y asociativas a través de las respectivas autoridades y líneas de crédito a través de las entidades del Estado para fines sociales y financiamiento industrial para el logro de los fines de servicio, cívicos, sociales, educativos, deportivos, culturales, ecológicos, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la Ley 182/95, Ley 335/96 y la presente, se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres y estaciones locales de televisión comunitarias radiodifundidas, que accederá a la prestación del servicio por autorización expresa de la Comisión Nacional de Televisión previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicios de televisión del mismo nivel.

Parágrafo 2°. Al igual y en las mismas condiciones que las Estaciones Locales con ánimo de lucro, las estaciones o canales locales sin ánimo de lucro o de la televisión comunitaria, podrán encadenarse para transmitir su propia programación hasta en un 50% del total de emisión, cumpliendo con los porcentajes de producción nacional que deberá contener programación social, educativa, cultural, deportiva y comunitaria.

Artículo 14. *Escuelas públicas de televisión comunitaria.* Para el efecto, la Comisión Nacional de Televisión creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Igualmente creará un fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de las escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión social o comunitaria y velará por la creación de las mismas, en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión Nacional de Televisión, promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro al que se refiere el presente artículo será creado por la Comisión Nacional de Televisión a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 15. Las entidades sin ánimo de lucro para operar servicios de televisión, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados a partir de su registro en la autoridad competente.

CAPITULO V Normas generales

Artículo 16. Para los efectos del otorgamiento de autorizaciones, licencias, concesiones o decisiones de interés general en la prestación

del servicio público de televisión en todos sus niveles, se establece el silencio administrativo con decisión positiva de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 17. La Comisión Nacional de Televisión inscribirá los gremios nacionales representativos de los diferentes sectores de la industria de la televisión, previa presentación de sus respectivos certificados de existencia y representación legal, estatutos y nóminas de sus integrantes, para efectos de determinar políticas de concertación cuando se presenten conflictos que puedan generar sus regulaciones y decisiones, en contra de la prevalencia del interés general, la democracia participativa y el ordenamiento del servicio público de televisión.

Artículo 18. En general se complementan, se derogan y modifican las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La televisión es un servicio público, cuya prestación corresponde a las Entidades Públicas, los Particulares y las Comunidades Organizadas. A través de este servicio público se satisfacen necesidades de interés general.

Como servicio público el Estado a través de la Comisión Nacional de Televisión realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, buscando garantizar los fines esenciales de formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana.

Por lo tanto es un servicio a la comunidad, para satisfacer sus necesidades y debe hacerse con un nivel de eficiencia aceptable pero dar respuesta a las necesidades sociales.

Estos fines sociales se cumplen con arreglo a diferentes principios entre ellos la imparcialidad, el respeto el pluralismo, el respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad y sobre todo con la protección a la juventud, a la infancia, respetando los valores y haciendo prevalecer el interés general.

La televisión como servicio público está dispuesta para los más elevados fines sociales, para lo cual se le ha otorgado un amplio espacio en la democracia participativa, fue así como con la expedición de la Ley 182 de 1995, se acogieron importantes iniciativas de diferentes sectores de la sociedad colombiana y de los gremios de la televisión social, originando el soporte fundamental para el desarrollo de la democracia participativa con la televisión local y sobre todo la comunitaria por cable, que infortunadamente no ha contado con el apoyo del Estado, haciendo nugatoria la democracia participativa en materia de televisión.

Con la Ley 335 de 1996 que en el parágrafo 1° del artículo 8°, determinó como condición previa para que pudiera regular la televisión por suscripción, la adopción del PLAN DE PROMOCION Y NORMALIZACION DEL SERVICIO DE TELEVISION POR SUSCRIPCION CABLEADA A UN PLAZO DE CINCO AÑOS, que la Comisión Nacional de Televisión no acató y dejó vencer, tratando de brindar la oportunidad de legalizar a los operadores informales, que constituyen un sector que ha contribuido de manera eficaz a suplir vacíos que el Estado ha negado garantizando a los usuarios una televisión popular paga, como es el servicio de televisión por suscripción que ha sido privilegiado para solo 8 ciudades del país y ahora para cerca de 70 municipios, cuando en el país existen 1.070, dejando en el limbo a más de un millar de localidades sin posibilidad de recibir el servicio y existencia en forma legal, donde gracias a un nutrido grupo de colombianos que con iniciativa privada y de empresa comunitaria a su cuenta y riesgo, han venido prestando este servicio de televisión por cable, sin ningún tipo de estímulo estatal como lo establece la Constitución Nacional en sus artículos 58 y 333.

Este grupo de colombianos que por iniciativa propia han venido prestando el servicio de televisión por cable, lo han hecho arriesgando su patrimonio, haciendo patria, creando y consolidando más de cien mil empleos productivos, cancelando impuestos nacionales

de renta por sus utilidades, generando divisas con giros al exterior por derechos de autor, por nacionalización de equipos y materiales, IVA, compensación familiar, seguro social, municipales de industria y comercio, etc., y que si el Estado no ha recaudado sus derechos correspondientes por la prestación del servicio, ha sido por su propia negligencia, de no regular dentro de las facultades constitucionales y legales que ha tenido y no ha ejercido, tolerando a sabiendas de su existencia irregular en todo el país a estos operadores, a quienes inclusive utiliza pasivamente para el transporte de las señales de cadenas oficiales en muchos sitios donde no llega la televisión nacional.

Este sector merece nuestro estímulo por tratarse de las gentes de estratos 0, 1, 2 y 3 que son la mayoría de los colombianos que constituyen la parte de la sociedad más indefensa y vulnerable por la pobreza absoluta que viven por la crisis económica, lo que nos debe sensibilizar para suplir dichas faltas, con una legislación coherente que refleje la prevalencia del interés general y el apoyo a la gestión empresarial con fines sociales, para evitar las posiciones dominantes en el mercado que nuestra Constitución Nacional prohíbe.

Debemos proteger este esfuerzo empresarial de estos colombianos que con iniciativa privada y de empresa comunitaria, han venido prestando este servicio de televisión por cable, de la voracidad de nuevos grupos económicos que están menoscabando la credibilidad y seriedad colombiana, que han venido monopolizando el servicio público de televisión por suscripción sin garantizar una eficiente prestación del servicio.

A este grupo de colombianos debemos además reconocerles los derechos adquiridos de sus sistemas de cable, ya que ellos puedan demostrar solvencia moral y una eficiente prestación del servicio.

El Estado ha sido negligente al mantener esta informalidad que no podemos desconocer, y que por lo tanto, ante el desperdicio de la oportunidad histórica que la CNTV, ha dejado pasar sin pena ni gloria, para lo cual se le otorgaron plenas facultades en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, creando un problema social, que está llegando a sus últimas consecuencias por el conflicto de intereses y el tráfico de influencias, que hoy tienen sumida la industria de la televisión por cable en un verdadero caos sin salida, razones suficientes para que nos corresponda la responsabilidad de resolver con una ley de iniciativa legislativa este conflicto social, para garantizar la prevalencia del interés general y la democratización de la televisión, que se ha convertido en el objetivo de poder y concentración de una riqueza, que debe significar sobre cualquier interés particular, lo igualdad de oportunidades para quienes en desventaja han ejercido con solvencia una actividad decente y productiva.

Consecuente con lo anterior, atención especial nos debe merecer la televisión comunitaria, que le permite a nuestra legislación ser la única en el mundo que contempla este servicio por porte de las comunidades organizadas de manera expresa y que ya ha empezado a ser imitada en otros países, como una muestra ejemplar de democracia participativa y como forma de ejercer una televisión social, en una época de monopolios en los medios de comunicación y de globalización de la economía, que permite una gran concentración de poder.

Fortaleciendo nuestras comunidades organizadas, evitamos que se nos invada hasta nuestra soberanía por parte de los grandes consorcios multinacionales, que a través de la influencia de la televisión, han logrado hasta cambiar nuestras costumbres y empobrecer nuestra cultura, razones suficientes para que con la presente ley, complementemos lo que nos faltó para la televisión comunitaria en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Igualmente es fundamental fortalecer la televisión pública brindándole un régimen legal, con autonomía administrativa, operativa y presupuesto propio, para que supere la crisis por la que atraviesa, en especial por la situación económica de los programadores que están quebrados o han tenido que emigrar a la televisión privada.

De los señores Congresistas; atentamente

Rubén Darío Salazar Orozco,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 068 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rubén Darío Salazar Orozco*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2006 CAMARA
por la cual se regula el servicio de transporte público alternativo en modalidad de motocarro, tricimóvil, mototráiler y mototaxi y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

TITULO I

OBJETO, DEFINICIONES, AMBITO DE APLICACION,
AUTORIDADES, ACCESO AL SERVICIO
Y AMBITO DE OPERACION

CAPITULO I

Objeto, definiciones, ámbito de aplicación y autoridades

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo, a través de la habilitación de empresas de transporte público terrestre individual de pasajeros en motocarro, mototaxi, mototráiler y tricimóvil.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Motocarro: Todo vehículo automotor de chasis monoestructural, de tres (3) ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas con capacidad hasta de dos pasajeros o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.

Tricimóvil: Vehículo de chasis monoestructural de tres (3) ruedas con estabilidad propia, accionado con el esfuerzo del conductor mediante el uso de pedales, para el transporte de personas con capacidad hasta de dos pasajeros.

Mototráiler: Motocicleta a la cual se le adapta un remolque (Tráiler) con capacidad para el transporte máximo de dos (2) pasajeros.

Bicitráiler: Bicicleta a la cual se le adapta un remolque (Tráiler) con capacidad para el transporte máximo de dos (2) pasajeros.

Mototaxi: Vehículo automotor de dos ruedas en línea o tres ruedas, con estabilidad propia y capacidad de uno (1) o dos (2) pasajeros; o articulado con minirremolque y capacidad de dos (2) pasajeros.

Plan de Movilidad: Es el instrumento administrativo de planeación del sistema de transporte municipal, distrital o metropolitano, diseñado con base en la oferta y la demanda de servicios de transporte de acuerdo con los contenidos temáticos y técnicos que determine el Ministerio de Transporte, aprobado por el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, previo concepto favorable del mismo por parte del Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. *Transporte público de carga utilitario.* El servicio público de transporte de mercancías en motocarro constituye en una modalidad del transporte de carga denominada utilitario.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen en los municipios del territorio nacional, siempre y cuando en el Plan de Movilidad local se haya viabilizado la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, tricimóvil, mototráiler, mototaxi, y de mercancías en motocarro.

Artículo 5°. *Autoridades.* La autoridad competente para autorizar y controlar la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo en motocarro, tricimóvil, mototráiler y mototaxi es el al-

calde municipal, distrital o metropolitano o, la autoridad en quien estos hayan delegado tal competencia.

CAPITULO II

Prestación del servicio

Artículo 6°. *Operatividad.* Específicamente podrán operar por las vías definidas para el transporte público terrestre alternativo en la modalidad de vehículo mototaxi, motocarro, mototriciclo y tricimóvil que la autoridad competente determine en su respectiva jurisdicción.

Artículo 7°. El servicio de transporte público en mototaxi, mototriciclo, motocarro y tricimóvil sólo se podrá prestar de acuerdo al tipo de vehículo que se asigne al radio de acción, en las siguientes condiciones:

1. Para el servicio urbano, únicamente se puede prestar en motocarro de pasajeros; en motociclo; en mototriciclo.

2. Para el servicio suburbano, sólo se puede prestar en motocarro y en mototriciclo.

3. Para el servicio rural, únicamente se puede prestar en mototaxi.

4. Para el servicio en zonas turísticas solo se puede prestar en tricimóvil.

Parágrafo. Los motocarros que su diseño sea autorizado para carga, sólo podrán transportar mercancías con el peso de hasta setecientos setenta (770) kilogramos, y prestando el servicio únicamente urbano.

CAPITULO III

Acceso al servicio y ámbito de operación

Artículo 8°. *Acceso al servicio.* El número de vehículos para el servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, tricimóvil, mototrailer y mototaxi es el determinado en el Plan de Movilidad de cada municipio. El ingreso a los mencionados servicios se hará a través de concurso público que para tales efectos adelantará la autoridad competente.

Parágrafo 1°. Los términos de referencia para la selección y adjudicación del número de vehículos deberán garantizar a los interesados en la prestación del servicio, entre otros principios, los de transparencia, publicidad, igualdad, objetividad, economía y distribución equitativa de los negocios.

Parágrafo 2°. Las empresas adjudicatarias del derecho a prestar los servicios públicos de transporte, a los que se refiere la presente ley, sólo podrán operar una vez hayan sido habilitadas o autorizadas de conformidad con la presente ley.

Artículo 9°. *Ámbito de operación.* Los servicios de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, tricimóvil, mototrailer y mototaxi, sólo podrán ser autorizados y prestados dentro del perímetro municipal, distrital o metropolitano.

TITULO II

TRANSPORTE DE PASAJEROS EN MOTOCARRO, TRICIMOVIL, MOTOTRAILER Y MOTOTAXI

CAPITULO IV

Habilitación

Artículo 10. *Habilitación.* El servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, tricimóvil, mototrailer y mototaxi podrá prestarse:

i) A través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor sean dueños del ciento por ciento (100%) de la empresa, y

ii) Por las empresas de transporte de pasajeros de radio de acción municipal, distrital o metropolitano habilitadas en sus diferentes modalidades.

Artículo 11. *Requisitos para la habilitación o para la autorización.* Las personas jurídicas interesadas en ser habilitadas para la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo de

pasajeros en motocarro, tricimóvil, mototrailer y mototaxi a las que se refiere el numeral i) del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos que en materia de organización, administración, seguridad, capacidad económica y técnica determine el Ministerio de Transporte. Las del numeral ii) no requerirán de nueva habilitación, pero deberán obtener autorización previa de la autoridad competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos de operación de este servicio que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 12. *Vigencia de la habilitación y de la autorización.* Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación y la autorización, según el caso, será por un término de cuatro (4) años, vencido el cual se podrá renovar previa actualización de los requisitos exigidos inicialmente.

CAPITULO V

Prestación del servicio

Artículo 13. *Prestación del servicio.* La prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, tricimóvil, mototrailer y mototaxi deberá ser con equipos homologados conforme con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte y que además, previamente hayan sido matriculados en el servicio público.

Artículo 14. El parque automotor de las empresas habilitadas o autorizadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de que trata la presente ley deberá ser nuevo y su permanencia en el servicio será máxima de ocho (8) años; vencido este término el parque deberá ser chatarrizado como requisito previo para la reposición del mismo.

Artículo 15. *Tarifas.* Compete a la autoridad municipal la fijación de las tarifas para la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, tricimóvil, mototrailer y mototaxi las cuales se establecerán con sujeción al respectivo estudio de costos.

CAPITULO VI

Régimen de transición

Artículo 16. En los municipios, distritos o áreas metropolitanas del territorio colombiano que a la vigencia de la presente ley se viene prestando el servicio de transporte público de pasajeros en motocarro, tricimóvil, mototrailer y mototaxi la autoridad competente podrá autorizar estos servicios, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que las motocicletas y bicicletas hayan sido adaptadas como mototrailer y bicitrailer, de acuerdo con las condiciones técnicas, de seguridad, ambientales y de operación que determine el Ministerio de Transporte.

2. Que el motocarro, tricimóvil, mototrailer y mototaxi cumplan con las condiciones técnicas, de seguridad, ambientales y de operación que determine el Ministerio de Transporte.

3. Que al mototrailer, al motocarro mototrailer y mototaxi se les haya cambiado de servicio de particular a público, de acuerdo con los requisitos que para estos fines establezca el Ministerio de Transporte.

4. Que el bicitrailer y el tricimóvil hayan sido registrados ante el Organismo de Tránsito en el servicio público, de acuerdo con el reglamento técnico que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 17. Los vehículos mototrailer, mototaxi, bicitrailer, tricimóvil y motocarro que cumplan con los requisitos técnicos establecidos en el artículo anterior, podrán prestar el servicio de transporte público terrestre alternativo a través de las siguientes personas jurídicas:

1. Empresas unipersonales de transporte que cumplan, con las siguientes condiciones:

a) Que la operación del vehículo esté a cargo de su propietario;

b) Que al momento de la constitución de la empresa el propietario conductor acredite no tener vinculación laboral alguna;

c) Que haya sido autorizada por la autoridad competente.

2. Por empresas de transporte de naturaleza jurídica diferente a las unipersonales, o por cooperativas que tengan por objeto la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el radio de acción municipal, distrital o metropolitano, autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 18. *Requisitos para la autorización.* Son requisitos para la autorización de la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo por parte de las empresas indicadas en el artículo anterior:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte suscrita por el representante legal en la cual conste, el domicilio principal y la dirección de este.

2. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la respectiva autoridad competente.

3. Acreditar la propiedad o vinculación, según el caso, del equipo cuyo modelo no podrá tener más de ocho (8) años de fabricación.

4. Certificado de revisión técnico-mecánica vigente del equipo, en donde se haga constar que la adaptación de los mismos se ajusta a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas por el Ministerio de Transporte.

5. Fotocopia del seguro obligatorio SOAT.

6. Acreditar que el propietario conductor asistió y aprobó curso en seguridad vial mínimo de 20 horas, realizado en el organismo de tránsito de la respectiva jurisdicción en donde prestará el servicio, o en un centro de enseñanza legalmente autorizado para ello.

7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la licencia para conducción del motocarro, motocicleta o tricimóvil, según el caso, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

8. Fotocopia del certificado de antecedentes judiciales del propietario conductor vigente.

9. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por una compañía de seguros legalmente autorizada en Colombia, en los términos que determine el Ministerio de Transporte en el respectivo reglamento.

10. Declaración extrajuicio ante notario del propietario conductor, donde este manifieste no tener vinculación laboral vigente.

Parágrafo 1°. La autorización para la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo a las empresas que se refiere el artículo anterior, será personal e intransferible.

Parágrafo 2°. Presentada la solicitud de autorización con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo la autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a sesenta (60) días hábiles para resolver.

La autorización se concederá o negará mediante resolución motivada expedida por la autoridad competente, contra la cual solo procederá el recurso de reposición.

Artículo 19. *Vigencia de la autorización.* Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la autorización tendrá vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 2008.

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2009 la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo de pasajeros en motocarro, tricimóvil, mototráiler y mototaxi solo podrá efectuarse por las personas jurídicas que se habiliten o sean autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 20. *Conductores y licencias para conducir los vehículos autorizados.* Los conductores de los vehículos tipo motocarro, tricimóvil, mototráiler y mototaxi deberán ser propietarios de los mismos y además acreditar licencia de conducción según el tipo de vehículo, así:

Mototráiler: Licencia de motocicleta de primera o segunda categoría según el cilindraje, o su equivalente.

Motocarro: Licencia de conducción de tercera categoría, o su equivalente.

Bicitráiler: Licencia de conducción de primera categoría, o su equivalente.

Tricimóvil: Licencia de conducción de primera categoría, o su equivalente.

Mototaxi: Licencia de motocicleta de primera o segunda categoría según lo reglamentado por el Ministerio de transporte.

Artículo 21. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 14 de la presente ley, autorízase el cambio de servicio de particular a público de motocarros, tricimóviles, mototráilers y mototaxis por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento técnico por parte del Ministerio de Transporte.

Artículo 22. *Término del régimen de transición.* El término del régimen de transición previsto en este capítulo será de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la reglamentación técnica por el Ministerio de Transporte.

Tiempo durante el cual todos los motocarros, tricimóviles, mototráilers y mototaxis; deberán ajustarse a las exigencias de la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

TITULO III

TRANSPORTE DE MERCANCIAS EN MOTOCARRO

CAPITULO VII

Habilitación

Artículo 23. *Habilitación.* El servicio público de transporte de mercancías en motocarro podrá prestarse:

i) A través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor sean dueños del ciento por ciento (100%) de la empresa, y

ii) Por las empresas de transporte de carga de radio acción nacional.

Artículo 24. *Requisitos para la habilitación o para la autorización.* Las personas jurídicas interesadas en ser habilitadas para la prestación del servicio de transporte de mercancías en motocarro a las que se refiere el numeral i) del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos que en materia de organización, administración, seguridad, capacidad económica y técnica determine el Ministerio de Transporte. Las del numeral ii) no requerirán de nueva habilitación, pero deberán obtener autorización previa de la autoridad local competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos de operación de este servicio, que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 25. *Vigencia de la habilitación y de la autorización.* Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación y la autorización, según el caso, serán por un término de cuatro (4) años, vencido el cual se podrán renovar previa actualización de los requisitos exigidos inicialmente.

CAPITULO VIII

Prestación del servicio

Artículo 26. *Prestación del servicio.* La prestación del servicio público de transporte de mercancías en motocarro, deberá ser con equipos homologados conforme con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte y que además, previamente hayan sido matriculados en el servicio público.

Artículo 27. El parque automotor de las empresas habilitadas o autorizadas para la prestación del servicio público de transporte de mercancías de que trata la presente ley deberá ser nuevo y su permanencia en el servicio será máximo de ocho (8) años; vencido este término el parque deberá ser chatarrizado como requisito previo para la reposición del mismo.

Artículo 28. *Tarifas.* Las tarifas del servicio público de transporte de mercancías en motocarro, estarán determinadas por el mercado.

Artículo 29. *Conductores y licencias para conducir.* Los conductores de motocarro para el servicio público de transporte de mercancías deberán ser propietarios de los mismos y además, acreditar licencia de conducción de tercera categoría o su equivalente.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. *Color de los equipos y tarjeta de operación.* Los vehículos que en virtud de esta ley sean autorizados para la prestación del servicio de transporte público de mercancías deberán ser en su totalidad pintados de un color único y para la operación de los mismos se requerirá la obtención ante la autoridad competente de la tarjeta de operación.

Parágrafo. Además del cumplimiento de los requisitos anteriores, los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de mercancías, deberán tener en todo su contorno pintada en color verde una franja horizontal de 20 centímetros de ancho.

Artículo 31. *Facultades pro t mpore.* Del guese en el Gobierno Nacional para que dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley expida el r gimen y procedimiento sancionatorio para la prestaci n del servicio de transporte p blico de mercanc as en motocarro.

Artículo 32. *T rmino para reglamentaci n.* La reglamentaci n t cnica a cargo del Ministerio de Transporte que demande la aplicaci n de la presente ley, deber  ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. Excepcionalmente y siempre y cuando el respectivo Plan de Movilidad as  lo determine, las empresas de transporte p blico individual de pasajeros con radio de acci n municipal, distrital o metropolitano autorizadas para prestar los servicios de transporte p blico a los cuales se refiere la presente ley, podr n dentro del programa reposici n del parque automotor de las mismas, reponer un veh culo tipo taxi previamente chatarrizado, por una unidad de motocarro nuevo.

En las zonas especiales de frontera y del territorio extracontinental las empresas de servicio p blico colectivo de pasajeros de radio de acci n municipal, distrital y metropolitano autorizadas para los fines de esta ley, podr n dentro de sus programas de reposici n de parque automotor reponer por unidades de motocarro de propiedad de la empresa de acuerdo con las equivalencias que establezca el Ministerio de Transporte, su parque automotor.

Artículo 34. Autor zase por el t rmino de seis (6) meses a los Organismos de Tr nsito con jurisdicci n en las zonas de frontera y de territorio extracontinental, para matricular motocicletas y motocarros usados, conforme al procedimiento que expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 35. Toda modificaci n de la capacidad vehicular de motocarros, tricim viles, mototr ilers y mototaxis determinada inicialmente en el respectivo Plan de Movilidad, deber  ser aprobada previamente por el Ministerio de Transporte.

Artículo 36. Todo incremento de la capacidad transportadora municipal, distrital y metropolitano para las diferentes modalidades deber  ser aprobada previamente por el Ministerio de Transporte.

Artículo 37. En aquellos municipios que de acuerdo con el respectivo Plan de Movilidad se determine un d ficit de veh culos de transporte p blico de pasajeros o en desarrollo de programas reposici n de parque automotor, se podr  autorizar para suplir dicho d ficit o reposici n, el ingreso de veh culos de servicio p blico usados de no m s de 10 a os de edad, siempre y cuando, estos provengan de ciudades en donde se est n desarrollando proyectos de transporte masivo.

Artículo 38. El Ministerio de Transporte podr  autorizar el registro de veh culos usados o el cambio de servicio y transformaci n de estos, para el desarrollo de programas especiales de transporte.

Artículo 39. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgaci n, sancionaci n y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado,

Pedro Nelson Pardo R., Representante a la C mara Departamento del Guain a; *Miguel Angel Rangel S.*, Representante a la C mara Departamento del Bol var; *Oscar Su rez Mira*, Senador de la Rep blica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las crisis econ micas y sociales del pa s, nos comprometen a n m s en b squeda de alternativas y soluciones inmediatas para que la mayor a de habitantes del territorio colombiano puedan acceder a condiciones m nimas de supervivencia y qu  mejor manera de retribuirle la confianza depositada a nuestros electores de representarlos en esta importante Corporaci n legislativa, coadyuvando el cumplimiento, entre otros art culos de nuestra Constituci n Pol tica de Colombia:

Art culo 1  *“Colombia es un Estado social de derecho,... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del inter s general”.*

Art culo 25. *“El trabajo es un derecho y una obligaci n social y goza, en todas sus modalidades, de la especial modalidad del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Art culo 26. *“Toda persona es libre de escoger profesi n u oficio. La ley podr  exigir t tulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionar n y vigilar n el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formaci n acad mica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...”.*

Art culo 38. *“Se garantiza el derecho de libre asociaci n para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.*

Art culo 57. *“La ley podr  establecer los est mulos y los medios para que los trabajadores participen en la gesti n de las empresas”.*

Art culo 333. *“La actividad econ mica y la iniciativa privada... La empresa como base del desarrollo, tiene una funci n social que implica obligaciones. El Estado fortalecer  las organizaciones solidarias y estimular  el desarrollo empresarial...”.*

Ahora bien, una de las alternativas que hemos venido observando a lo largo y ancho del territorio Nacional, es el servicio de transporte p blico terrestre alternativo en la modalidad de mototaxi, motocarro, motoriciclo y tricim vil como observar n; la expedici n reciente del C digo Nacional de Tr nsito y Transporte, no defini  con claridad sobre este servicio en particular, creando una incertidumbre jur dica, que en la  rbita del derecho da lugar a una serie de interpretaciones unas v lidas, otras no tan v lidas y unas que verdaderamente se salen de cualquier contexto hermen utico de las regulaciones de Tr nsito y Transporte.

Ante esta imprecisi n jur dica, nos permitimos presentar para consideraci n y an lisis de este importante Organismo Legislativo, los planteamientos generales, con el objeto de esbozar un an lisis a fondo de este coyuntural servicio, que hoy por hoy se est  convirtiendo en una *problem tica social grav sima para el Gobierno Nacional*.

El transporte p blico terrestre organizado existe entre la cabecera municipal y las  reas rurales, el cual es informal y entre ellos se destaca el servicio prestado por las “motos” y las administraciones municipales no cuentan con las herramientas legales y jur dicas para la autorizaci n de este servicio. Y lo que pretendemos con este proyecto es dotar de herramientas jur dicas para que proceda a la homologaci n e institucionalizaci n del servicio p blico en la modalidad de mototaxi en todos aquellos municipios que el Ministerio de Transporte considere necesario, ante la ausencia de un servicio de transporte p blico eficiente y que se carezca de una log stica adecuada para satisfacer esta necesidad.

De la misma manera podemos observar como el acceso a algunos municipios. Desde las grandes urbes colombianas, se hace vía aérea, porque no se cuenta con una red vial que permita su comunicación con los municipios circunvecinos y en el mejor de los casos, solo se cuenta con trochas o viejos caminos de herradura que no facilitan la movilización de los vehículos automotores tradicionales; es más, no se cuenta con un parque automotor para la prestación del servicio de transporte urbano organizado, porque no es rentable debido a los costos del flete aéreo para el mantenimiento y adquisición de repuestos para los mismos; no obstante, el transporte de las motocicletas para el servicio que se pretende homologar y/o legalizar, es de mayor acceso a los bolsillos de aquellas familias asociadas.

Los mayores problemas sociales que enfrenta el Estado en estos momentos son; los desplazados, reinsertados, desempleados, delincuencia común, drogadictos, entre otros, y hoy tenemos la gran oportunidad para aliviar, los flagelos mencionados y ello consiste en la eliminación de la PROHIBICION DE LA CIRCULACION DE MOTOTAXIS.

Hoy día estamos hablando de aproximadamente 400.000 mototaxistas, que en promedio económico diario bruto es de \$70.000.00 diarios, los cuales generan unos \$28.000.000.000 de pesos diarios en la economía Nacional, promedio bruto aproximado de \$840.000.000.000 millones de pesos mensuales, cifra considerable para un País en *crisis económica*. Únicamente en los estratos uno, dos y tres.

¿Finalmente quién es el beneficiado? Es sencillo apreciados Congresistas, el Gobierno Nacional, nos preguntaríamos entonces, ¿cuáles beneficios? En medio ambiente, preservación de la red vial, impuestos, aportes parafiscales, seguros, empleos directos, empleos indirectos, seguridad, salubridad, es decir una economía permanente, circulante productiva. En el país, la tasa de crecimiento del PIB está entre el 4 y 8% anual, por supuesto, dicho crecimiento no se debe únicamente a este fenómeno, pero creemos que la homologación del uso del mototaxi sí contribuye a dinamizar la economía y lo más importante la estabilidad de la misma y si no legislamos al respecto, nuestro gran interrogante es ¿En un par de años, qué vamos a hacer para colaborarles a los más de 1.200.000. Mototaxistas? Cifra considerable, ¿verdad? Sin contar además con los empleos directos e indirectos involucrados con la fabricación, reparación y mantenimiento.

Por lógicas razones se afectaría algunos pocos vehículos del transporte organizado, pero la generación de alternativas labores superaría todas las expectativas esperadas de las diferentes entidades oficiales como empresas privadas del país. **¿Cuántos desplazados, reinsertados, desempleados, delincuentes, drogadictos y demás, realizarían esta actividad lícita, honesta y digna, dejando de ser una carga para la sociedad colombiana?**

EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD

Las personas que utilizan el servicio de mototaxi tienen constitucionalmente libertad para decidir su forma de movilizarse; no se les puede imponer un estilo forzoso de vida o de transporte. El artículo 24 de nuestra Carta Política reza: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional”, y el numeral 1 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 consagra el derecho del usuario a “¿transportarse a través del medio y modo que escoja, en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad?”. Por eso, salvo en un estado totalitario, no se puede coaccionar a la población para evitar que se desplace en un medio de transporte que ella misma elige y utiliza, porque la necesidad lo impone, con el vano argumento de la accidentalidad o el peligro al que pudiera estar expuesta, porque las personas, como ciudadanos autónomos, están en capacidad de decidir cómo desplazarse y, más aún, si las estadísticas de accidentalidad no justifican tal prohibición. Este argumento es improcedente porque, si de prevenir accidentes se trata, entonces deben prohibirse también el consumo de alcohol o el porte de armas en el país, dos factores peligrosos y siempre involucrados, y en mayor número, en accidentes y en estadísticas de violencia. ¡Y qué decir de la violencia intrafamiliar! en

la que las estadísticas muestran cifras de un 20% de mujeres maltratadas por sus compañeros, o de 2.000.000 de niños maltratados en Colombia, 870.000 en forma grave, en muchos casos, ¡bajo el efecto del alcohol! ¿No será que estamos resolviendo el problema que no es? ¿No será que los intereses particulares de algunos sectores están distraendo la atención del Ministerio de Transporte y de otros estamentos con miras a evitar la legalización de este novedoso y complementario medio de transporte?

REDUCCION DE LA ACCIDENTALIDAD

Miremos en mayor detalle la verdadera dimensión de la accidentalidad de las motocicletas. Según las cifras del Fondo de Prevención Vial (www.fonprevial.gov), el número de conductores heridos en motocicletas ha disminuido desde 1998, año en el que se reportaron 15.255, a 5.988 en el 2003 (61% menos). Esta disminución es aún mayor si se tiene en cuenta que en 1998 el parque de motocicletas era de 1.128.848, y en el 2003, de 1.449.523, de donde se tiene que el número de accidentes por moto disminuyó en un ¡70%! Otro tanto sucede en términos de muertes de conductores de motocicleta cuyos índices correspondientes son: 1.738 en 1998 vs. 923 en el 2003, para una disminución total, ajustada por el crecimiento en el parque de motocicletas de un 59%. Esto significa que a pesar de haber un mayor número de motocicletas, sus usuarios han mejorado los hábitos de conducción y protección, y se desvirtúa el argumento de que el mototaxismo ha generado más muertes en motocicleta.

ACCIDENTALIDAD DE LOS AUTOMOVILES VS. LAS MOTOCICLETAS

- Al comparar la accidentalidad de los vehículos de 4 o más ruedas con la de las motos, teniendo en cuenta el número de vehículos y de accidentes reportados, las estadísticas no soportan la premisa de una mayor accidentalidad para las motocicletas.

- Al 2003 existía aproximadamente 1 moto por cada 1,86 vehículos de 4 o más ruedas.

- Según datos del Fondo de Prevención Vial, en el 2003 ocurrieron en total 209,904 accidentes de tránsito. Las cifras indican que en el mismo año, por cada accidente en moto (10.3% del total de los accidentes: 21,660) se contabilizaron 8,13 accidentes en vehículos de 4 o más ruedas (83,7% del total de los accidentes: 175,689).

- Para que las tasas de accidentalidad fuesen iguales –en proporción al parque automotor de cada tipo de vehículo– debería existir sólo 1 accidente en moto por cada 1,86 accidentes en vehículos de 4 o más ruedas.

- Sin embargo, como la accidentalidad reportada en los *vehículos* de 4 o más ruedas es 8,13 veces mayor, esto equivale a decir, al ajustarla por la proporción de cada tipo de vehículo, que los accidentes de vehículos de 4 o más ruedas son 4,37 veces mayores que los de las motocicletas.

En cuanto al número de muertes ocasionadas por vehículos automotores de 4 o más ruedas, este es proporcionalmente mayor que el número de muertes ocasionadas por motocicletas.

- Según cifras oficiales de las ensambladoras e importadoras de vehículos, durante el 2003 circulaban en Colombia aproximadamente 2.700,000 vehículos de 4 o más ruedas y 1.449.523 motocicletas.

- En ese año el número de muertes causadas por vehículos de 4 o más ruedas fue de 2.943 (incluidos peatones arrollados, pasajeros y conductores muertos, más un 90% asumido de las muertes de ciclistas), lo que arroja un total de 109 muertos por cada 100.000 vehículos de 4 o más ruedas.

- En comparación con lo anterior, el número de muertes causadas por motocicletas en 2003 fue de 1.469 (incluidos peatones arrollados, pasajeros, conductores muertos y el 10% asumido de las muertes de ciclistas), lo que arroja un total de 101 muertos por cada 100.000 motocicletas.

- Por lo tanto, por cada 100.000 vehículos de cada tipo, la accidentalidad de las motocicletas es 7% menor que la de los vehículos de 4 o más ruedas. Esta cifra deja sin piso los argumentos que sos-

tienen que el transporte en motocicleta genera una mortalidad desproporcionadamente mayor que la del transporte en vehículos de 4 o más ruedas.

- No sobra decir que Estadísticas de la RACC (Real Automóvil Club de Cataluña) en España, indican que el 67% de los accidentes motociclísticos son culpa del conductor del automóvil.

ANTECEDENTES EN COLOMBIA

Ley 105 de 1993. Uno de los principios generales allí consagrados, “*es que el usuario pueda transportarse a través del medio de transporte que escoja, siempre que esté en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad*” (página 13).

En el año 2003, 9 de abril, en la ciudad de Montería-Córdoba, se reunieron entre otros: El asesor del Ministerio de Transporte, doctor Davis Gómez Pineda; el Alcalde de Montería, doctor Omar Hernández Padilla; el Secretario de Tránsito, doctor Generoso Puche Yáñez, entre otros, con el fin de coordinar el servicio de “mototaxis” para evitar los inconvenientes de orden público de la ciudad, elaborar censo, y otros temas para la prestación del servicio. Anexo 1 (tres folios).

15 de marzo de 2004, periódico *El Tiempo* - Nación: titular; Mototaxis/su actividad se ha multiplicado en los últimos tres años, el sector del transporte lanza una alerta por el desborde de este negocio, que esconde una gran problemática social. No hay cifras sobre el número de vehículos. El fenómeno es impulsado por los altos niveles de desempleo del país.

El 20 de abril de 2004, uno de los medios escritos de carácter económico del país *Portafolio*, Opinión, entre otros aboga, por la autorización de la prestación del servicio individual de transporte público de Mototaxis o Bicitaxis, por parte del Ministerio de Transporte, por los beneficios generales que ello conlleva.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte, mediante la Circular número 005 y con argumentos muy débiles, por no decir inexistentes; sobre la prohibición de la prestación del servicio de los denominados mototaxis, con el argumento de que son inseguros, pero la entidad en mención sigue autorizando la circulación en todo el territorio nacional (incluyendo grandes capitales) a las denominadas “zorras” un medio de transporte bien inseguro y agresivo.

Ahora bien, de manera objetiva nos dimos a la tarea de indagar por el número de municipios en el país y la verdad que es complicado, razón por la cual mencionaremos los departamentos con mayor influencia de este fenómeno social que es de aproximadamente el 55% del territorio nacional:

- AMAZONAS
- ANTIOQUIA
- ATLANTICO
- BOLIVAR
- CALDAS
- CAQUETA
- CESAR
- CORDOBA
- CHOCO
- GUAINIA
- GUAJIRA
- RISARALDA
- SAN ANDRES ISLAS
- SUCRE
- VALLE DEL CAUCA
- VAUPES.

ANTECEDENTES EN OTROS PAISES

Frankfurt, Alemania, acaba de aprobar el uso de los bicitaxis y mototaxis en las calles del sector financiero. ¿Será que los alemanes son tan irresponsables, para autorizar este servicio?

Lima-Perú con la Ley 8004 de 1997 de la Cámara Municipal de Fortaleza, que autoriza el servicio. Asimismo en Italia, Japón, España, Bolivia, Brasil, Holanda, México, Cuba, China, India, Nicaragua, por mencionar algunos.

Al homologarse esta modalidad de transporte público terrestre, las economías de estos países, se han fortalecido por las alternativas diversas de ocupación y circulación permanente de la moneda. Nuestras regiones igualmente reactivarán en cierta medida, esta economía, amortiguando así, el impacto de los procesos de reestructuración establecido por la administración del Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, en aras de hacer un Estado más dinámico y eficiente, amén de la crisis fiscal y las medidas implementadas por la Ley 617 de 2000 o de ajuste fiscal.

Desde el punto de vista económico, podemos observar cómo el nivel de desempleo en los municipios donde se presta este servicio asciende al 50% aproximadamente y con la conformación de estas empresas, como ya se dijo anteriormente, se logrará reducir este índice a un 20% ó 30% aproximadamente, como consecuencia de la creación de 2.000 pequeñas empresas y cada empresa afiliaría en promedio de 30 mototaxis y de cada una de estas dependerá el sustento de una familia, generándose alrededor de 600.000 empleos directos aproximadamente.

Ahora bien, salgamos del contexto social y económico, analizando otros factores coyunturales que fortalecen la unidad familiar, es decir los beneficios indirectos que por este fenómeno, no exaltan su importancia a la vista:

1. Poseer un vehículo (moto) de transporte individual, la persona ingresa a la vida moderna, generando una alternativa diferente a las de emplearse constantemente.

2. La moto no requiere de lugares adicionales para su garaje, contrario al automóvil.

3. La moto representa una economía de *El Tiempo*, se desplaza dos (2) veces más rápido que un vehículo en lugares urbanos (no en velocidad sino maniobrabilidad).

4. No representa pérdida de tiempo esperando transporte organizado y las paradas del mismo en lugares diferentes.

5. Por lo tanto al desplazarse en motocicleta ahorra el usuario más 1.5 horas de tiempo día, el cual puede dedicar a la familia, trabajo, estudio o a la recreación familiar, podríamos decir entonces que los servicios de motos ahorrarían en Colombia aproximadamente 1.6 millones de horas al día de desplazamiento escasamente productivo o más de 47 millones de horas al mes.

6. Que si de cada cinco (5) automóviles que se desplazan en vías congestionadas, una (1) se reemplaza por una moto, la velocidad promedio de desplazamiento se aumentaría en un 35%, sin necesidad de implantar los sistemas de *pico y placa* respectivos.

7. La moto promedio utiliza cuatro (4) veces menos combustible que un automóvil económico y dada la incierta situación de autosuficiencia petrolera del país a cinco (5) años; iniciaríamos desde ya este importante aporte a las futuras crisis del petróleo.

8. Respecto a la contaminación del *medio ambiente* los motores de las motocicletas producen 1/3 parte de CO₂ de lo que produce un automóvil económico y de bajo cilindraje.

9. Finalmente, la motocicleta por su bajo peso, poseer dos ruedas, se convierte en un vehículo que causa poco deterioro a la malla vial del país.

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA LEGISLACION COLOMBIANA DEL USO DE LA MOTOCICLETA

El Código Nacional de Tránsito de la legislación anterior, Decreto 1344 de 1970, contenía entre otras definiciones:

“**Motocicleta**” vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea con capacidad hasta de un pasajero.

“**Motocarro**”. Vehículo automotor con estabilidad propia destinado al transporte de carga dentro del perímetro urbano, con capacidad máxima de setecientos (700) kilogramos.

Observamos por la lectura del texto, que no contienen prohibición alguna al respecto. Es adecuado aquí recordar que en derecho, las prohibiciones deben ser expresas; no pueden hallarse implícitas, ni mucho menos, derivarse de interpretaciones mentales parcializadas, por el contrario, lo que en la ley no está expresamente prohibido está permitido.

En el texto del proyecto de ley propuesto para debate número 001 de 2000, 010 de 2000, 0083 de 2000 Cámara. 90 - 100 acumulados de 2000 Senado, 140 de 2001 Senado acumulados, tal como se desprende de la *Gaceta del Congreso* número 199, publicada el jueves 30 de mayo de 2002, se encuentran las siguientes definiciones, que para entonces, aún recogían parte de las prohibiciones del servicio público para los motocarros y las motocicletas.

“**Motocicleta**” vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante destinado al servicio particular (observación subrayado destinado al servicio particular).

El texto final, de la Ley 769 de 2002. Código Nacional de Tránsito y Transporte, artículo 96.

“*Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas a las siguientes especificaciones: 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad. 2. Deberán usar de acuerdo a lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. 3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas. 4. El conductor deberá portar siempre el chaleco reflexivo con el número de la placa del vehículo en que se transite*”.

De lo anterior se colige claramente que el nuevo Código Nacional de Tránsito, por una parte, permite el uso de la motocicleta y del motocarro como vehículos automotores y por la otra parte, los capacita para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, previa homologación de los mismos y de conformidad con las reglamentaciones que el Ministerio de Transporte, expide para tal efecto. Adicionalmente, fuera de su uso para transporte de pasajeros.

Es importante anotar cómo el fenómeno de mototaxis, no se deriva de un agresivo plan publicitario de empresa alguna para abrir mercados comerciales, por el contrario, esta es una muestra de emprendimiento colectivo, de cómo el pueblo mismo, por la necesidad de buscar alternativas de empleo y buscar los ingresos necesarios para su congrua subsistencia, de cómo el pueblo mismo, movido por la necesidad de ingresos honestos, emprende un nuevo uso para la motocicleta. La realidad es que el fenómeno ha crecido considerablemente, demostrando que no solo se hace posible que de la motocicleta derive su sustento, sino también suple la necesidad sentida en los usuarios de transporte público terrestre de bajos recursos.

Las ventajas del mototaxi son múltiples, estas se pueden dividir en ventajas para el usuario y para el propietario del vehículo:

VENTAJAS PARA EL USUARIO

- **Economía en las tarifas:** El mototaxi presta servicios de transporte de pasajeros puerta a puerta, por un costo mínimo de lo que cuesta un taxi normal, por ejemplo; un mototaxi ofrece el servicio por más de 20 cuadras y su costo es de \$1.000 y un taxi normal es de \$3.000, en la misma distancia, el ahorro es significativo.

- **Agilidad y rapidez:** Conduciendo dentro de los límites de velocidad legales, un mototaxi puede desplazarse más rápidamente en sitio de alta congestión en menos de la mitad del tiempo, en áreas rurales puede hacerlo en camino de herradura, veredales, por donde no transitan los automóviles.

- **La familia:** Dedicación en mayor tiempo al núcleo familiar, como compensación a la ausencia diaria por motivos laborales y para los solteros, mayor dedicación al estudio, recreación, deportes y similares.

- **Servicio permanente:** El usuario dispone de las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, como también de otros servicios adicionales para la clientela continua.

VENTAJAS PARA EL PROPIETARIO

- **Economía en el mantenimiento:** Consumo de combustible, bajo costo de los repuestos y los arreglos mecánicos son realizados por los dueños.

- **Economía en el costo de la moto:** El precio del vehículo es más accesible al presupuesto de las familias de bajos ingresos, en porcentaje de ocho (8) veces de un vehículo normal o en su financiamiento.

- **Ingresos:** Los ingresos que percibe son proporcionales a la labor realizada, es decir de acuerdo con su esfuerzo realizado, sin jefe o superior alguno.

- **Capitalización:** La persona que desarrolla su labor, mejorará su calidad de vida y aumentará sus inversiones acorde con las capacidades.

VENTAJAS DEL TRANSPORTE ORGANIZADO

- **Fortalecimiento de la organización empresarial:** Crea nuevos espacios y estrategias, para el complemento de la calidad del servicio y personaliza su clientela.

- **Economía mantenimiento:** No se desgasta la maquinaria del vehículo en trayectos no aptos y su movilización es menor por ubicaciones en lugares fijos o predeterminados.

- **Creación de empresa:** Dentro de la sana competencia, pueden crear igualmente este servicio, como complementario puerta a puerta y luego hacer los transbordos necesarios y buscar la satisfacción del cliente y mejorar el servicio.

- **Experiencia:** Con los conocimientos adquiridos durante el ejercicio de su actividad, pueden mejorar ostensiblemente la organización de los mototaxis, en lugares que verdaderamente requieran de su actividad.

- **Economía de mercado:** Los ahorros en la proyección empresarial serían los más adecuados, evitando inversiones innecesarias y el fortalecimiento de empresas con visión estratégica de servicio.

PROPUESTA

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente y en el entendido que el mototaxi, es un vehículo que la ley colombiana permite para uso de transporte público y se constituye en una opción para nuestras regiones y no una competencia del transporte organizado, pues este tipo de vehículos atiende otros segmentos de la población, determinando condiciones de equidad y competencia desleal con el transporte organizado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Organizar a los mototaxis en cooperativas, asociaciones, fundaciones o similares.
2. Reglamenta un uniforme para los mototaxistas, códigos de conducta y seguridad respectiva.
3. Expedir placas y licencias especiales para los mototaxistas.
4. Que las autoridades se comprometen en labores pedagógicas en toda la reglamentación del Código de Tránsito y Transporte.
5. Establecer los seguros respectivos del SOAT y Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.
6. Establecer las condiciones mínimas de seguridad.
7. Realizar mediante operativos continuos, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su funcionamiento.
8. Verificar que estén realizando los aportes respectivos a pensión y salud respectivos.
9. Determinar la limitante de los cupos para la renovación de la respectiva licencia de funcionamiento.
10. Que la empresa constituida o por constituirse, debe contar con el previo visto bueno del Ministerio de Tránsito y Transporte.

Con la trascendencia e importancia que merece esta problemática social de los municipios donde se presta el servicio de mototaxis, ofreciéndoles mecanismos idóneos y claros a las autoridades del Gobierno Nacional como municipal; el presente proyecto de ley, para la homologación del servicio de mototaxis, como medio de transporte

público terrestre individual. Lo anterior tiene como soporte las más de 12.000 firmas de mototaxistas y de ciudadanos que requieren este servicio individual de transporte terrestre. Dejo a consideración de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley; el que esperamos sea aprobado por las mayorías que integramos este importante Organismo Legislativo; acorde con los trámites de ley establecidos.

De los honorables Congresistas,

Pedro Nelson Pardo R., Representante a la Cámara Departamento del Guainía; *Miguel Angel Rangel S.*, Representante a la Cámara Departamento del Bolívar; *Oscar Suárez Mira*, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 069 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Pedro Nelson Pardo* y otro; honorable Senador *Oscar Suárez Mira*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 63, 64 y 384 de la Ley 599 de 2000 y los artículos 310, 313, 315 y 351 de la Ley 906 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 63 de la Ley 599 de 2000, numeral 2, se adiciona y quedará así:

Artículo 63. *Suspensión condicional de la ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En cualquier caso se entenderá que hay necesidad de ejecución de la pena cuando el condenado es responsable de la comisión de delitos cuyo sujeto pasivo sea un menor de edad o en los cuales haya utilizado a menores de edad; y cuando contra el sentenciado se hayan proferido sentencias condenatorias anteriores por delitos dolosos y se encuentren en firme.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Artículo 2°. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 se adiciona en un inciso y quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. *En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

No habrá concesión de libertad condicional cuando el condenado haya sido encontrado responsable por delitos cuyo sujeto pasivo sea un menor de edad o en los cuales haya utilizado a un menor de edad para su comisión.

Artículo 3°. Se modifica el inciso primero del artículo 384 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentará en la mitad del mínimo y en la tercera parte del máximo en los siguientes casos:

Cuando la conducta se realice:

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;

c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y

d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

Artículo 4°. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004 se adiciona en un numeral y quedará así:

Artículo 310. *Peligro para la comunidad.* Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

5. La circunstancia de que el sujeto pasivo del delito investigado sea un menor de edad o que en la comisión del hecho investigado se haya utilizado a un menor de edad.

Artículo 5°. En el artículo 313 de la Ley 906 de 2004 se contemplan dos nuevas situaciones y se elimina una y quedará así:

Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el **artículo 308**, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

3. En los delitos dolosos cuyo sujeto pasivo sea un menor de edad, o cuando se advierta que en la comisión de la conducta punible se ha utilizado a un menor de edad.

4. Cuando en contra del imputado existieren sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos dolosos.

Artículo 6°. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

“Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 313, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas”.

Artículo 7°. El artículo 351 de la Ley 906 de 2004 se adiciona en un inciso y quedará así:

Artículo 351. *Modalidades*. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En todo caso, ni la aceptación de cargos ni la celebración de los preacuerdos podrán afectar la imposición de las medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Varón C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley introduce mecanismos penales y procesales para elevar la protección de los menores de edad endureciendo razonablemente la persecución del delito cuando este se comete en contra del menor de edad o cuando el menor es usado para su comisión, y asimismo se pretende salvaguardar de mejor manera a la comunidad de los delitos conocidos como de alto impacto social por su reiterada ocurrencia y por la sensación generalizada de inseguridad que acarrea.

De la iniciativa para la protección del menor de edad.

Desde hace varios años en nuestro país ha venido haciendo carrera la adopción de medidas tendientes a la protección de los menores de edad en todos los ámbitos de la vida en consonancia con la legislación internacional de la cual hacemos parte en virtud de los diferentes tratados que sobre la materia Colombia ha suscrito y ratificado.

En esa dirección se inscribe el presente proyecto que busca, con la fuerza del derecho penal, acentuar el propósito proteccionista del Estado colombiano con sus niños y adolescentes, en un mensaje clarísimo a los destinatarios de la norma de que en nuestra patria se hace realidad el interés superior de los menores de edad y se rechaza o repudia de manera especial aquellas conductas delictivas que recaen sobre los menores o que les utiliza como instrumentos de las mismas.

A nuestra niñez y primera juventud debemos esforzarnos por mantenerles fuera de nuestros conflictos y al margen de toda actividad ilegal para esperar una sociedad futura con posibilidades de convivencia pacífica, sin los traumas y rencores desarrollados en los primeros años cuando el menor se convierte en la víctima directa de las acciones delictivas de los adultos.

Hoy por hoy la legislación nacional ha previsto como causal de agravación en la mayoría de las conductas tipificadas como delitos el hecho de que el comportamiento recaiga sobre un menor de edad o que le use como instrumento del mismo, lo cual está bien y es consecuencia apenas natural del sentimiento de repulsión y aversión que causan esos hechos, y ahora existen numerosas voces y tendencias que claman por un aumento punitivo para las conductas que afectan a los niños.

En otras palabras, la sociedad reclama esa protección especial para sus menores y exige el menor número de contemplaciones para los delitos cuyo sujeto pasivo o el instrumento de comisión sea un menor de edad. La comunidad actual y la futura están más expuestas al peligro si no se fortalecen hoy los mecanismos de protección del menor y si no se consolida en la conciencia social que los derechos del menor de edad son prevalentes y que el Estado colombiano tiene el compromiso verdadero de hacerlos respetar.

El presente proyecto de ley recoge ese sentimiento nacional y lo intenta desarrollar en la normatividad penal, además de complementar el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por Colombia sobre la materia.

Baste recordar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados especiales; que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dice en su artículo 24 que los niños tienen derecho “a las medidas de protección que su condición de menor requiere” por parte de los Estados; o que en la Convención sobre los derechos del niño se recuerda la necesidad de proporcionar al niño una protección especial y en su diferente articulado se reitera que los Estados Partes tienen el deber de anteponer en sus actuaciones administrativas, judiciales y legislativas el interés superior del niño (artículo 3°), garantizar su protección y cuidado para su bienestar, garantizar igualmente su supervivencia y desarrollo (artículo 6°), y ordena a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas “apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación”, o a que se le utilice en la comisión de los delitos (artículos 33, 34, 35 y 36).

En ese orden de ideas el presente proyecto adiciona los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, el actual Código Penal Colombiano, que consagran los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, respectivamente, para prever que no se aplique ninguno de ellos a quienes han delinquido contra menores de edad o les ha usado como instrumento en la comisión de sus delitos, bajo el entendido que una conducta de esta naturaleza habla muy mal del delincuente desde el punto de vista personal y del social, haciéndole especialmente peligroso ante y para la comunidad.

En la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, se introducen algunas adiciones así:

En el artículo 310, que desarrolla uno de los requisitos contemplados en el artículo 308 para decretar la medida de aseguramiento, concretamente el que consiste en que el imputado constituye un peligro para la sociedad o la víctima, se adiciona la circunstancia de que los menores de edad sean el sujeto pasivo del delito investigado o que se les haya utilizado en su comisión, justamente como una presunción de la gravedad del hecho y de que el delincuente constituye un peligro para la comunidad. Y es que cuando es un menor la víctima directa de la conducta, ora por que es el sujeto pasivo, ora porque se le usa en la comisión del delito, aparte de las profundas graves consecuencias y secuelas que acarrea el hecho en la persona del menor, emocional y socialmente hablando, forja en la sociedad una especial y manifiesta sensación de inseguridad y peligro pues la persona que atenta contra un menor, cuya indefensión nadie desconoce, necesariamente presenta rasgos de peligrosidad mucho mayores a la generalidad, lo que hace del delincuente, como corolario, un peligro para la comunidad.

En el artículo 313, que trata de las causales que hacen procedente la detención preventiva, el proyecto incluye como causal nueva el he-

cho que venimos tratando. Ello en consonancia con todo lo anterior y se hace necesaria su inclusión dado que con las causales actualmente existentes (cuando el delito tenga una pena mínima prevista de 4 años) no todas las situaciones delictivas contra una menor de edad quedarían comprendidas con la detención preventiva, verbigracia, las lesiones personales con incapacidad de 30, 90 o más días, con deformidad transitoria, etc., o la violencia intrafamiliar, o el constreñimiento ilegal, o el constreñimiento para delinquir, o el abandono de menores, etc.

De los delitos de alto impacto social

Cuando hacemos referencia a esta denominación para algunos delitos lo hacemos basados en su continuada ocurrencia y en la fuerte sensación que deja su ocurrencia en la sociedad de inseguridad e indefensión.

Y especialmente hacemos alusión a lo que se viene conociendo como “el delito callejero”, técnicamente hablando, el hurto calificado.

Es de todos conocido que en nuestro país, de manera especial en las grandes capitales, se ha incrementado ese delito por el mensaje de impunidad que transmiten nuestras normas y la actuación de nuestras autoridades, desde luego, bajo las normas que regulan su tratamiento penal.

Y es que el hurto calificado, como otros delitos no menos importantes tales como el porte ilegal de armas, las lesiones con perturbación funcional permanente, contaminación ambiental, cohecho, concierto para delinquir, entre otros, actualmente no tienen detención preventiva, lo que hace que el delincuente sorprendido en flagrancia una vez que es llevado ante el juez de control de garantías para la diligencia de legalización de la captura, se encuentre libre en el término de la distancia, dejando un amargo sabor de desazón y desestímulo en las autoridades que han participado en su captura, un preocupante sentimiento de incredulidad y malquerencia de la sociedad hacia la justicia colombiana, una grave percepción de indefensión y peligro de la víctima, y un alarmante mensaje al delincuente de incitación a la reincidencia.

Para evitar lo anterior es que ese tipo de conductas debe tener prevista la detención preventiva, y de la lectura del artículo 313 de la Ley 906 de 2004 se puede colegir que esa fue la intención del legislador en su momento cuando previó que había detención preventiva para los delitos que tuvieran prevista una pena mínima de 4 años, solo que al redactar el artículo 315 del mismo estatuto procesal que regula las situaciones que no dan lugar a la privación cautelar de la libertad, se hizo nugatoria la detención preventiva a los delitos que tuvieran prevista una pena mínima de 4 años exactos, pues dijo que había lugar a medidas de aseguramiento no privativas de la libertad para aquellos delitos en que el mínimo de la pena señalada en la ley “no exceda de cuatro (4) años”.

Por lo cual basta corregir esa incongruencia legislativa y logramos restablecer el propósito legislativo inicial y dar una respuesta adecuada a la sociedad en su clamor.

También se busca en el proyecto que a la persona que ya ha delinquido y tiene anteriores condenas por delitos dolosos le proceda la detención preventiva por ese hecho, pues creemos que nadie puede desconocer que el delincuente reincidente se constituye en un peligro para la comunidad.

Nada es más peligroso para la desinstitucionalización de un país y para la deslegitimación de la justicia, que la pérdida total de la credibilidad en ella por parte de la comunidad y la generalizada impresión de impunidad. Eso acarrea, en grado extremo, la imposibilidad de la convivencia pacífica y el regreso de la justicia por propia mano.

Cuando, por ejemplo, el delincuente callejero comete su delito, es capturado en flagrancia, es soltado, repite su conducta y vuelve a quedar libre ante la vista impotente de las autoridades que le capturan, de la víctima inerme y desesperada, y de una sociedad atónita y desengañada, ¿qué queda por hacer?

El sentido del presente proyecto es dar herramientas a las autoridades para que, dentro del marco constitucional y sin perder de vista

los estándares internacionales, puedan devolver a la sociedad la credibilidad y el respeto por la Administración de Justicia, y exponerla lo menos que se pueda a los peligros que surgen de su seno por las conductas desviadas de algunas personas.

Respecto de este tema se han incluido las siguientes adiciones al articulado de la Ley 599 de 2000:

En el artículo 63 que trata de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se ha añadido un párrafo para prohibir su aplicación en el caso del delincuente reincidente por la presunción que se hace del peligro que representa para la sociedad.

Se hacen las siguientes adiciones al articulado de la Ley 906 de 2004:

En el artículo 313 que consagra las causales de detención preventiva se agrega la causal de la reincidencia.

En el artículo 315 se modifica ligeramente la redacción para dejar en claro que la detención preventiva procede en los delitos cuya pena mínima prevista sea de 4 o más años, pues la medida de aseguramiento no privativa de la libertad procede para los delitos que tengan pena mínima prevista, ya no hasta de cuatro años, sino INFERIOR a cuatro años. Se corrige la incongruencia de redacción. Por esa simple corrección varios delitos, entre ellos el hurto calificado, quedan cobijados dentro de aquellos en que procede la detención preventiva.

En el artículo 351, que contempla la rebaja hasta del 50% de la pena por la aceptación de los cargos en la audiencia de formulación de la imputación y que trata de las modalidades de los preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado, se introduce un inciso, el tercero, que prohíbe la incidencia de la rebaja punitiva por la aceptación de los cargos o de los preacuerdos a que se llegaren, en el desarrollo de las medidas de aseguramiento que deban imponerse de acuerdo con los anteriores artículos.

Esta reiteración que se antojaría innecesaria pues ya el artículo 317 ha señalado que las medidas de aseguramiento tienen vigencia durante toda la actuación pero en la práctica ha resultado que ante la rebaja punitiva de hasta el 50 % por el allanamiento a los cargos o por los preacuerdos a que llegan fiscalía e imputado, se suele conceder la libertad al imputado antes de la sentencia, con lo cual se hace letra muerta de las medidas de aseguramiento, que si se han entronizado en nuestra legislación y se han previsto para algunas conductas, tienen su razón de ser.

Otras medidas

En el proyecto que se presenta a consideración del Congreso de la República se introducen dos modificaciones ajenas al objetivo general del mismo pero que se hace conveniente su presentación por diferentes motivos.

La primera tiene que ver con una modificación al artículo 384 de la Ley 599 de 2000, nuestro Código Penal, en el sentido de corregir un error lógico que se presentó al duplicar el mínimo de las penas como agravante para los delitos de ese capítulo (narcotráfico), pues se llegó al absurdo de que las penas mínimas, en algunos casos quedaron mayores que las penas máximas o, en el mejor de los casos, iguales.

Por esa razón ese artículo fue demandado ante la Corte Constitucional que los declaró exequible en la Sentencia C-1080 de 2002 pero en la misma providencia la Corte exhortó al Congreso para enmendar tal incongruencia. Dijo la Corte Constitucional en el artículo segundo del RESUELVE: “**Segundo.** Exhortar, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución, al Congreso de la República para que expida una ley que enmiende la incongruencia advertida en esta sentencia con relación a las penas mínimas y máximas que puedan aplicarse en los supuestos de agravación punitiva a que alude el artículo 384 de la Ley 599 de 2000”.

Y en el artículo 5° de este proyecto, en el cual se adicionan dos numerales al artículo 313 de la Ley 906 de 2004 que consagra las causales para la procedencia de la detención preventiva, se está eliminando una de las causales originales que consistía en aplicar la detención preventiva para los delitos de derechos de autor, pues consideramos

que ni sociológica ni jurídicamente se justifica este tratamiento diferencial de los demás delitos no comprendidos en la norma. Decir que un imputado por esos delitos comporta un peligro para la sociedad sería aceptar que todos los imputados por cualquier delito constituyen un peligro para la sociedad y entraríamos al estadio de la inconstitucionalidad de dejar la privación de la libertad cautelar como regla y no como excepción. No vemos razón suficiente para mantener esa causal en el ordenamiento procesal penal.

Conclusiones

Con el presente proyecto se pretende, en resumen, dar unas herramientas al operador jurídico que posibiliten llevar a la conciencia social un sentido de justicia más cercano a sus expectativas, alejando el sentimiento de impunidad e inseguridad que hoy se tiene.

La adopción de medidas menos flexibles por delitos contra los menores además de la justificación *per se* que conlleva, pone a tono a nuestro país con las exigencias internacionales de protección del menor; y el tratamiento más riguroso de los delitos de alto impacto social devuelven una confianza en las instituciones que se va alejando.

No intentamos un incremento punitivo pues sabemos que ello no resuelve las inquietudes planteadas pues ni es un elemento persuasivo para el delincuente ni logra ahuyentar en la sociedad la percepción de impunidad que le acompaña. Lo que persuade o disuade al delincuente es que efectivamente la justicia le atrape y condene; lo que devuelve a la comunidad su credibilidad en la justicia es que vea cómo el delincuente recibe efectivamente su castigo. De nada sirve elevar irracionalmente las penas si de todas maneras el delincuente queda impune.

Ahora, cuando las penas se elevan de manera particularizada para algunos delitos, además de la dificultad de análisis frente a su proporcionalidad que trae consigo el incremento, nos lleva a un cuestionable desequilibrio dentro del contexto general de las penas adoptadas para la generalidad de los delitos. Es decir, cuando se trabaja integralmente un código de penas, se gradúan las penas mínimas y máximas de los diferentes delitos teniendo como referente principal su naturaleza y gravedad, e inevitablemente la comparación de las conductas. Así se llega a un régimen punitivo cuantificado en mínimos y máximos. Si después, por una u otra razón, el legislador, de manera aislada, incrementa particularmente las penas de un delito, rompe ese equilibrio y seguramente excede la proporcionalidad. Por ejemplo, si se aumenta las penas para la violencia intrafamiliar, se llegará a que el maltrato sin dejar ningún tipo de lesión, sea más grave que las lesiones personales con secuelas permanentes.

Representante a la Cámara por Bogotá,

Germán Varón Cotrino.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 070 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Varón Cotrino.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2006 CAMARA por medio de la cual se adiciona Ley 232 de 1995 y modifica el Decreto 1355 de 1970, sobre el funcionamiento de establecimientos de comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el literal a) del artículo 2°, de la Ley 232 de 1995, con un inciso así:

Para la apertura y funcionamiento de establecimientos abiertos al público, se deberá contar previamente con la respetiva licencia de

construcción, expedida por la autoridad competente. Su incumplimiento, además, de las multas a que se refiere el artículo cuarto de la presente ley, acarreará el cierre **definitivo** del establecimiento, hasta cuando se cumpla con el requisito.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 con un inciso así:

En los casos de imposición de cierre definitivo del establecimiento del comercio, el recurso de apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Artículo 3°. Modifícase el numeral 11 del artículo 186 del Decreto 1355 de 1970, el cual quedará así:

11. Cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 195 del Decreto 1355 de 1970, con un inciso así:

Habrá lugar al cierre definitivo del establecimiento, cuando en el ejercicio de su objeto comercial se haya dispuesto por las autoridades correspondientes y por la misma causal, el sellamiento temporal por tres veces.

Para efectos, de la reincidencia se entiende que constituye un mismo establecimiento de comercio, aquel que con independencia del nombre comercial que emplee y en el mismo predio desarrolla la misma actividad económica, pertenezca a un mismo propietario o tenedor, tenga un mismo administrador, o conserve los elementos de amoblamiento o el personal que laboraba en el establecimiento materia de la medida correctiva. Para efectos de la aplicación de este artículo basta el cumplimiento de una sola de las anteriores condiciones.

Si el propietario cede a cualquier título sus derechos y obligaciones sobre el establecimiento, ello no exonera del cumplimiento de la ley, ni obliga a la autoridad policiva a reiniciar la actuación, ni a verificar los derechos de propiedad para volver a comunicar la actuación.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 208 del Decreto 1355 de 1970, así:

Compete a los comandantes de Estación y de subestación, imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público, cuando:

1. Dentro de los establecimientos, se permita el porte de armas de fuego, o armas blancas, u otro tipo de armas que puedan causar lesiones o la muerte a una persona .

2. Dentro del establecimiento, se propicie o tolere la comisión de delitos.

3. Dentro del establecimiento, se permita la explotación sexual, pornografía o prácticas sexuales con menores de edad.

4. Cuando en forma reincidente se incurra en violación de reglas de convivencia ciudadana, por imposición de los comandantes de estación y comandos de atención inmediata o por los alcaldes.

5. Por vender a los clientes y usuarios licores adulterados o en mal estado, previa certificación de la autoridad competente.

6. Por contaminación acústica y exceso de ruido y sonidos nocivos para la comunidad, previa certificación de la autoridad competente.

7. por incumplir las órdenes y normas, sobre ley seca.

8. Por quebrantar el cumplimiento del horario de servicio, señalado en los reglamentos de policía nacional o de policía local.

9. Por tolerar o auspiciar el uso de marihuana, cocaína, morfina, u otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógeno, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

10. Por permitir el ingreso de personas, en número mayor a los autorizados por las autoridades competentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Varón Cotrino,
Representante por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Constitución y la ley, las autoridades están instituidas para mantener el orden público y adoptar medidas para prevenir y corregir las conductas que atenten contra la convivencia pacífica y el desarrollo normal de las personas, respetando desde luego la dignidad humana. En tal sentido el presente Proyecto de ley busca establecer medios para que la actividad comercial por parte de los particulares sea ejercida sin afectar el orden público y la tranquilidad ciudadana.

En tal sentido, se busca adicionar la Ley 232 de 1995 mediante la cual se dictaron normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales derogando disposiciones que sobre el particular regulaba el Código Nacional de Policía contenido en el Decreto 1355 de 1970. Igualmente se incluyen modificaciones y adiciones al citado Código Nacional de Policía.

Lo anterior, surge de la inminente necesidad de adecuar las normas vigentes para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, a la realidad actual y para garantizar la permanencia y recuperación de valores urbanísticos, arquitectónicos y ambientales de nuestras ciudades, mediante la defensa de las normas sobre los usos del suelo y para evitar su utilización hacia actividades no permitidas.

En efecto, no obstante la existencia de normas y disposiciones tanto de carácter nacional como local que regulan la utilización y los usos del suelo, es muy usual por parte de particulares abrir establecimientos de comercio e iniciar actividades sin cumplir con los requisitos y normas urbanísticas y en sectores no permitidos, con los consecuentes impactos negativos que ocasionan, propiciando no solo el deterioro de las ciudades, sino incomodidades que se constituyen en factores deteriorantes de la calidad de vida de las comunidades. Es así, como en las grandes ciudades no es raro encontrar en sectores residenciales o de carácter institucional, negocios como discotecas, bares, whisquerías, funerarias, moteles, residencias y demás, que no solo son incompatibles con los usos del sector, sino que dado su alto impacto atentan contra la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, además de generar graves incomodidades a sus habitantes.

Si bien, las normas urbanísticas son claras al señalar que para desarrollar un uso comercial es necesario que la actividad esté permitida en el sector y que la estructura del inmueble sea apta, el hecho de que el artículo 1° de la Ley 232 de 1995, disponga que *“Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador”* ha propiciado que los particulares den inicio a la actividad comercial sin que previamente cumplan con los requisitos de ley, los que luego para exigirlos imponen el adelantamiento de acciones policivas, y que en su gran mayoría implican el adelantamiento de largos y dispendiosos procesos policivos dilatados y entorpecidos, para hacer nugatorio el cumplimiento de las normas urbanísticas.

Por lo anterior se busca en primer lugar, que quien pretenda ejercer una actividad comercial acredite **previamente** no solo que la misma está permitida por la norma de uso del suelo sino, que además, la construcción es idónea para desarrollarlo, lo cual se logra mediante el aporte con antelación de la respectiva licencia de construcción, que es el acto administrativo que garantiza el cumplimiento de la norma urbanística y por ende el medio eficaz para demostrar que la estructura del inmueble es adecuada para ejercer la actividad comercial.

El artículo 99 de la Ley 388 de 1997 establece que *“Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso...”* en tanto que el Decreto 1052 de

1998, señala que *“Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, se requiere la licencia correspondiente expedida por la persona o autoridad competente antes de la iniciación”*.

En tal virtud, al disponerse la existencia **PREVIAMENTE Y ANTES DE INICIAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL** de la correspondiente licencia que como vimos es de exigencia legal, en modo alguno significa que se esté imponiendo un requisito adicional para el ejercicio de la actividad comercial, puesto que además de las normas anteriores el propio artículo 2° de la Ley 232 de 1995 dispone que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público **cumplan con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación**, lo cual se logra con la respectiva licencia de construcción. Lo que se pretende es determinar con absoluta precisión y claridad que la referida licencia **se expida y tramite con antelación a la apertura y funcionamiento del establecimiento abierto al público**, y que cuyo incumplimiento, no solo genere la imposición de multas sino, además el cierre **definitivo** del establecimiento, y hasta cuando se cumpla con el requisito, con lo cual se busca no solo frenar el caos y el desorden urbanístico que se viene presentando particularmente en las grandes ciudades, sino ponerle fin a los interminables procesos policivos con los que se pretende burlar el cumplimiento oportuno de la ley.

En el artículo 2° del proyecto, se adiciona el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 con un inciso, para señalar que en los casos de imposición de cierre definitivo del establecimiento del comercio, el recurso de apelación se surtirá en el efecto devolutivo, es decir, que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, buscando con ello la inmediatez en la aplicación de la medida de cierre definitivo y no esperar hasta cuando el superior decida el recurso de apelación, que en ciudades como Bogotá, puede demorar entre uno y dos años dado el volumen de expedientes que se tramitan por el reiterado incumplimiento a las normas de urbanismo. No se justifica que si un establecimiento inicia actividades y carece de la licencia de construcción continúe ejerciendo la actividad de manera ilegal hasta cuando se le resuelva el recurso de apelación.

En cuanto a la modificación del numeral 11 del artículo 186 del Decreto 1355 de 1970, se busca incluir dentro de las medidas correctivas que trae el citado artículo, el cierre definitivo de establecimientos de comercio.

Se dispone igualmente, que habrá lugar al cierre definitivo del establecimiento, cuando en el ejercicio de su objeto comercial se haya dispuesto por las autoridades correspondientes y por la misma causal, el sellamiento temporal por tres veces, buscando con ello evitar la reiteración de faltas por parte de los particulares en el cumplimiento de las normas y requisitos que para el funcionamiento de establecimientos abiertos al público se imponen.

Se adopta igualmente otra medida muy importante, con el fin de terminar con una práctica irregular y nociva que constantemente se utiliza particularmente en Bogotá, para evadir el cumplimiento de las normas urbanísticas y las decisiones y sanciones de carácter policivo, consistente en que cuando se dispone el cierre de establecimientos ilegales y para no cumplir la orden, se cambia inmediatamente de dueño o la razón social o nombre del establecimiento, para en esa forma continuar ejerciendo la actividad de manera ilegal y en forma indefinida, ya que el truco se utiliza las veces que sea necesario. Para erradicar esta práctica irregular y abusiva se acude a la figura de la reincidencia, definiéndola con claridad y dejando claramente sentado que independientemente del nombre comercial o de quien sea su propietario o tenedor, de todas maneras el establecimiento de comercio seguirá considerándose ilegal, hasta cuando cumpla con los requisitos para su funcionamiento.

Si el propietario cede a cualquier título sus derechos y obligaciones sobre el establecimiento, ello no exonera del cumplimiento de la ley, ni obliga a la autoridad policiva a reiniciar la actuación, ni a

verificar los derechos de propiedad para volver a comunicar la actuación. Es el particular quien tiene la obligación de actuar de buena fe frente a la administración y de comunicar las situaciones que sean pertinentes para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia en adelante los cambios de propietario o tenedor mientras se surte el proceso y después de impuesta la sanción en nada afectara la decisión tomada, toda vez que como ya se dijo independiente de quien ostente la calidad de propietario del establecimiento, lo que se busca con el proceso es que se cumplan los requisitos de funcionamiento.

Es de anotar, que esta práctica se presenta ante el vacío de la Ley 232 de 1995, al no señalar de manera expresa a quien le corresponde cumplir con los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio.

Finalmente, al artículo 208 del Decreto 1355 de 1970, se le adicionan varias causales de cierre temporal de establecimientos abiertos al público, por parte de los comandantes de Estación y de subestación, teniendo en cuenta que en la actualidad solo se hallan vigentes dos causales, relacionadas con el incumplimiento del horario de servicio, y por tolerar o auspiciar el uso de marihuana, cocaína, morfina, u otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógeno.

De tal suerte, que si se revisan las causales que se adicionan se observa sin necesidad de explicación alguna su importancia y necesidad de regulación. En efecto, como no disponer el cierre temporal de establecimientos, cuando se permita el porte de armas de fuego, o armas blancas, u otro tipo de armas que puedan causar lesiones o la muerte a una persona, o se propicie o tolere la comisión de delitos, o se permita la explotación sexual, pornografía o prácticas sexuales con menores de edad o por vender a los clientes y usuarios licores adulterados o en mal estado, o por contaminación acústica y exceso de ruido y sonidos nocivos para la comunidad, o por permitir el ingreso de personas, en número mayor a los autorizados por las autoridades competentes, con los graves riesgos que para los usuarios representa y que sin ir más lejos nos recuerda la desgracia ocurrida en una discoteca de Argentina.

Las anteriores medidas se justifican plenamente no solo para detener el caos y deterioro en la Planificación y ordenamiento de nuestras ciudades sino, además, porque en la aplicación de las normas sobre usos del suelo y ordenamiento territorial prevalece el interés público o social ya que se expiden por motivos de interés general con miras a que la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, garanticen a sus habitantes una adecuada calidad de vida. Así lo expresó el Consejo de Estado al señalar que: “*las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación. También ha señalado que al exigir su observancia las autoridades de policía no imponen una sanción sino que llevan su deber de vigilar que se cumpla la normativa sobre usos del suelo. Así, en sentencia¹ de 20 de septiembre de 2002, que fue reiterada en sentencia² de 5 de diciembre del mismo año, la Sala dejó claramente definido que: “La orden de cierre definitivo de un establecimiento impartida por la autoridad de policía en ejercicio de la competencia de velar por la observancia de las normas sobre usos del suelo, no constituye una sanción, sino la aplicación o cumplimiento de las normas urbanísticas, que por ser de orden público, tienen efecto general inmediato. (Artículo 18, Ley 153 de 1887)”.* (Sentencia 865 de 2003).

Finalmente, en cuanto a la justificación y necesidad de imponer medidas de control al funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, la Corte Constitucional ha expresado: “...*Los establecimientos abiertos al público, en desarrollo de la libertad económica e iniciativa privada, ofrecen a la comunidad bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades básicas, suntuarias, recreativas y culturales de la sociedad. Por ello, los controles sobre el ejercicio de la actividad comercial tienen una relación estrecha con la protec-*

ción del bien común. Por ello, corresponde al Estado reglamentar la forma como los particulares ofrecen la prestación de bienes y servicios al público para así, garantizar condiciones mínimas de seguridad, salubridad, tranquilidad y moralidad públicas. Los límites al ejercicio de la libertad económica no pueden entenderse como un abuso del poder de policía sino como el cumplimiento del deber del Estado de garantizar la plena vigencia y efectividad de los derechos de las personas. En este punto, la definición de orden público como medio para el desarrollo pleno de los derechos humanos revela la importancia y necesidad del control de la actividad de los particulares.

Las medidas de control al funcionamiento de los establecimientos abiertos al público cumplen con el fin de garantizar el bien común en el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades de las personas.

El exigirle a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios”. (Sentencia C-518 de 2002).

Por las consideraciones en precedencia y por orientarse el presente proyecto a la expedición de normas de interés común y general, que tienden a optimizar la planificación y crecimiento de nuestras ciudades para garantizar una mejor calidad de vida de las comunidades, solicito a los honorables Congressistas darle curso a la iniciativa.

Germán Varón Cotrino,

Representante por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 071 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Varón Cotrino*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 39 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 39. Incentivos. La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos es un derecho y un deber de todos los habitantes del territorio nacional. Quien inicie, tramite y lleve hasta su terminación una acción popular tendrá derecho a que se le reconozcan los mismos beneficios contemplados en el artículo 2° de la Ley 403 de 1997, los cuales podrá hacer efectivos a partir de la fecha de ejecutoria del fallo respectivo y por una sola vez.

Cuando el actor sea una persona jurídica, el representante legal podrá designar entre sus socios o funcionarios al beneficiario del incentivo.

En el respectivo fallo el Juez ordenará que se expida una certificación en la cual conste la existencia de la acción popular, la identificación de las partes y la información sobre el beneficiario del incentivo.

Parágrafo. Adicionalmente el Juez ordenará al demandado el reintegro de los gastos en que haya incurrido el demandante para el trámite de la acción popular, hasta por un valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previa comprobación de su pago por parte del actor.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige para las acciones populares que se instauren a partir de su sanción y promulgación.

Presentado por,

Buenaventura León León,
Representante a la Cámara
departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia el Congreso Nacional expidió la Ley 472 de agosto 5 de 1998 relacionada con el ejercicio y trámite de las acciones populares y de grupo. El artículo 39 de la citada ley estableció el pago de un incentivo para la persona o entidad que demande una acción popular, cuyo valor oscila entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales a criterio del juez que conozca del proceso, teniendo en cuenta la actuación que deba desplegar el demandante.

Si bien el incentivo fue concebido como un estímulo para que los ciudadanos las entidades públicas y privadas participen en la defensa de los derechos colectivos, en la práctica se convirtió en un elemento perverso y de perturbación de la función jurisdiccional del Estado cuando vemos a grupos organizados de ciudadanos instaurando masivamente demandas de acción popular aprovechando las limitaciones que tienen algunos entes para cumplir con sus obligaciones respecto del medio ambiente y, en general, los derechos colectivos de los colombianos. No resulta extraño encontrar demandas de acción popular en las que el actor sólo cambia el encabezado y, con el mismo formato, inicia gran cantidad de procesos contra diferentes demandados, muchas veces desconociendo situaciones fácticas que varían en cada caso.

En la actual coyuntura de congestión de los despachos judiciales, que conlleva la falta de garantías para que el Estado atienda su obligación de ofrecer a los ciudadanos pronta y cumplida justicia, resulta muy gravoso que la existencia de un estímulo genere la iniciación masiva de demandas con el único fin de obtener una utilidad económica. Esta situación se hace más evidente en los casos de las acciones populares que se originan en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas o de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues debido a que hasta la

fecha no han entrado en funcionamiento los juzgados administrativos, conocen de estas acciones los tribunales contencioso administrativos, en primera instancia y en segunda instancia el Consejo de Estado, sobrecargando de trabajo a estas corporaciones que son las encargadas de impartir justicia en todo lo relacionado con el desarrollo de las funciones del Estado.

Ahora bien, si se pretende estimular la acción de los ciudadanos que actúen en defensa de los intereses colectivos de la comunidad, lo más lógico y conveniente es que se les otorgue una retribución que se encuentre al alcance del propio Estado quien es en últimas el responsable de proteger tales intereses. Por ello considero viable premiar esta actitud con los mismos estímulos previstos para aquellos ciudadanos que participan con su voto en las contiendas democráticas de la vida del país.

Finalmente se debe tener en cuenta que la instauración de las acciones populares no debe implicar para el actor un desmedro de su peculio, pues si bien el incentivo económico ha desdibujado la razón de ser de la participación ciudadana en esta materia, no podemos llegar al extremo de imponerle al ciudadano los costos de la demanda instaurada. Así las cosas es necesario que el responsable de la violación a los derechos colectivos que resulte vencido en un proceso de acción popular asuma los gastos que implicó para el demandante el trámite de la demanda.

Con las anteriores consideraciones someto a estudio del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Atentamente,

Buenaventura León León,
Representante a la Cámara
departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 074 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León León.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2006

Doctor

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad

Respetuoso saludo doctor Bravo.

Adjunto a la presente le estoy haciendo llegar a su despacho en medio magnético, original y tres copias de la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones**, para que continúe el trámite de rigor establecido en la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara
departamento del Guainía.

Anexo: Lo anunciado.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Cámara para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley en referencia, me permito someter a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente informe:

Trámite del Proyecto de ley

El Proyecto de ley número 280 de 2006 fue radicado el 12 de mayo de 2006 por la honorable Representante Nancy Patricia Gutié-

rez, tal y como consta en la *Gaceta del Congreso* número 126 de 2006. Fue aprobado sin modificaciones en primer debate el 14 de junio en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Cámara tras ponencia presentada por el honorable Representante Juan Hurtado Cano, tal y como consta en la *Gaceta del Congreso* número 167 de 2006.

Dado que el Proyecto de ley compromete recursos fiscales con relación a las obligaciones que adquiriría el Congreso de la República frente al Foro Interparlamentario de las Américas, se solicitó el aval correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Ministro de dicha cartera, doctor Alberto Carrasquilla Barrera presentó informe a la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Cámara, a través de un oficio que reposa en los expedientes de dicha comisión, en la cual sostiene:

“Desde el punto de vista fiscal, y para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el pago de las contribuciones de que trata el artículo 2° de la iniciativa tendrían un costo anual de US\$10.000; y la realización de las Asambleas Plenarias de que trata el artículo 3°, tendrían un costo de \$300.0 millones; cifras que quedarán a cargo del presupuesto del Congreso de la República y que son acordes con las metas contempladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Al respecto, este Ministerio considera de suma importancia que el Congreso de la República tome medidas como de la que se ocupa la presente iniciativa, encaminadas, como bien se explica en la exposición de motivos del proyecto, a participar de los importantes debates internacionales que se llevan a cabo en esta prestigiosa organización, como vía para contribuir al desarrollo del diálogo interparlamentario y del fortalecimiento del poder legislativo en el Continente.

En este sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite dar el correspondiente aval presupuestal al Proyecto de ley 280 de 2006 de la Cámara de Representantes “Por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones”.

Justificación

El Foro Interparlamentario de las Américas –FIPA-, es la asociación más relevante de los órganos legislativos del continente americano, a la cual pertenecen actualmente 35 países desde Canadá hasta Chile. Fue constituido en Canadá en 2001, por iniciativa de la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de la Resolución AG1673 (7 junio de 1999) en la que se exhortaba el establecimiento de una red de parlamentarios entre los Estados Miembros, con el fin de alentar el diálogo interparlamentario en lo que se refiere a la agenda hemisférica. Su conformación ha estrechado los lazos hemisféricos por medio del debate de temas como fortalecimiento de la democracia; desafíos y oportunidades de integración comercial y desarrollo económico en el hemisferio; seguridad, terrorismo y papel de los legisladores en el mejoramiento de la seguridad; migración; crisis económicas y financieras en la región; sistemas tributarios e interacción de la política fiscal y comercial; participación de la mujer en el poder legislativo; potencial humano; y deuda externa.

Como objetivos específicos, el FIPA ha planteado los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo del diálogo interparlamentario en el tratamiento de los temas de la agenda hemisférica;
- b) Profundizar el intercambio de experiencias, el diálogo y la cooperación interparlamentaria en cuestiones de interés común de los Estados;
- c) Contribuir al fortalecimiento del papel del Poder Legislativo en la democracia y en la promoción y defensa de la democracia y derechos humanos;
- d) Promover la armonización de legislación y el desarrollo legislativo entre los Estados miembros;
- e) Contribuir al proceso de integración como uno de los instrumentos más adecuados para el desarrollo sostenible y armónico del hemisferio.

El FIPA se ha estructurado internamente a través de cinco órganos, a saber, Asamblea Plenaria, Presidente, Comité Ejecutivo, Secretaría Técnica y Grupos de Trabajo. La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del FIPA y se reúne anualmente en alguno de los países miembros. Está conformado por delegados (hasta 12 por cada país) de los parlamentos de cada uno de los países miembros. Hasta la fecha se han efectuado las siguientes Asambleas: 2001, Canadá, Reunión Inaugural; 2002, México, I Sesión Plenaria; 2003 Panamá, II Sesión Plenaria; 2004, Chile, III Sesión Plenaria; 2005, Brasil, IV Sesión Plenaria.

Tras cinco años de conformación, el FIPA ha logrado una consolidación importante, su estructura se ha vigorizado a través del trabajo efectuado por el Comité Ejecutivo, la Secretaría Técnica y la Presidencia, en la actualidad en cabeza de la Senadora canadiense Céline Hervieux-Payette. Gracias a su intenso trabajo, durante la IV Asamblea Plenaria, efectuada en mayo de 2005 en Brasilia, se logró la asistencia de cerca de 86 parlamentarios. Durante dicha Asamblea, la Presidenta instó a los parlamentos a efectuar su afiliación oficial y a pagar sus cuotas anuales tal como se establece en la resolución FIPA/PA/2004/RES.1 sobre “Inclusión oficial de las asambleas legislativas nacionales de las Américas en el FIPA”.

Colombia ha venido participando en este Foro desde 2002, a través de la designación de distintos congresistas delegados por las mesas directivas. Sin embargo, la vinculación aún no se ha efectuado formalmente, lo cual ha motivado el trámite del presente Proyecto de ley con el fin de afiliar oficialmente al Congreso de la República a dicha asociación internacional.

Contenido del proyecto

Los objetivos del Proyecto de ley son oficializar la participación del Congreso de la República en el FIPA, precisar algunas disposiciones sobre los mecanismos para la delegación de congresistas y facultar al Gobierno para reconocer y pagar las contribuciones y la realización de Asambleas del FIPA en Colombia.

El Proyecto de ley consta de 4 artículos. En el artículo 1° se autoriza la afiliación del Congreso de la República al FIPA y se faculta a cada una de las cámaras legislativas para que delegue a senadores y representantes respectivamente para que asistan a las Asambleas Plenarias Anuales, garantizando la participación de los diferentes partidos.

En su artículo 2°, el Proyecto de ley faculta al Gobierno Nacional para que reconozca y pague las contribuciones anuales al FIPA según lo establezca el Reglamento. Dicho reglamento fue revisado y establece que estas serán fijadas por el Comité Ejecutivo y aprobadas por la Asamblea, con base en las contribuciones de sus respectivos países a la OEA.

El artículo 3° autoriza al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) en el territorio nacional. Dicho artículo se incluyó en razón a ofrecimiento que efectuaran los Representantes del Congreso durante las Asambleas de Chile 2004 y Brasil 2005 para que la Asamblea Plenaria se realice en 2006 en Colombia.

El artículo 4° precisa sobre la vigencia de la ley.

Conveniencia del Proyecto de ley

Tal y como se discutió durante el debate del Proyecto de ley en Comisión Segunda de Cámara, el ponente considera convenientes los objetivos del Proyecto de ley 280 de 2006, a saber, la afiliación oficial del Congreso de la República al FIPA, la designación anual de congresistas de distintos partidos para que asistan a las Asambleas Plenarias y el soporte fiscal del Gobierno en el pago de las cuotas correspondientes, en el reconocimiento de los viáticos de los designados y en la realización de Asambleas en el país. Asimismo, es pertinente recordar que Colombia ha solicitado ser sede de la V Asamblea Plenaria en Colombia (2006), a realizarse en octubre del año en curso en las instalaciones del Capitolio Nacional, para lo cual es necesario contar con la aprobación de este proyecto de ley.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE Y PROPUESTO
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 280
DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Congreso de la República para afiliarse al Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) como instancia para promover el diálogo interparlamentario y la participación del poder legislativo en el sistema interamericano.

Las Cámaras Legislativas designarán anualmente a los respectivos delegados ante la Asamblea Plenaria garantizando la participación de distintos partidos y procederán, según lo dispuesto por la ley, a reconocer y pagar los gastos de viáticos.

Parágrafo. En caso de desaparecer dicha asociación, el Congreso podrá afiliarse a entidades internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los reglamentos del Foro Interparlamentario de las Américas.

Parágrafo 1°. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) en el territorio Nacional.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar, a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara**, *por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara
departamento del Guainía.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2006.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara,

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
280 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Congreso de la República para afiliarse al Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) como instancia para promover el diálogo interparlamentario y la participación del poder legislativo en el sistema interamericano.

Las Cámaras Legislativas designarán anualmente a los respectivos delegados ante la Asamblea Plenaria garantizando la participación de distintos partidos y procederán, según lo dispuesto por la ley, a reconocer y pagar los gastos de viáticos.

Parágrafo. En caso de desaparecer dicha asociación, el Congreso podrá afiliarse a entidades internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los reglamentos del Foro Interparlamentario de las Américas.

Parágrafo 1°. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) en el territorio Nacional.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 280 de 2006**, *por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones*, fue aprobado en sesión de la comisión en primer debate el día 14 de junio de 2006.

El Presidente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

**OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 205 DE 2004 CAMARA,
086 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se dicta la Ley del Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2006

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidente Senado de la República

Capitolio Nacional

Ref: Desestimación de las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara 086 de 2005 Senado, *por medio de la cual se dicta la Ley del Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.*

Con el propósito de darle cumplimiento al artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 concordantes de la Ley 5ª de 1992, con relación a las objeciones presidenciales de carácter constitucional al Proyecto de ley de la referencia, nos dirigimos a ustedes con el fin de que las plenarias de Cámara y Senado de la República se pronuncien aprobando la totalidad de la iniciativa, por razones de constitucionalidad, legalidad y conveniencia para el ejercicio del Teatro colombiano que por falta de disposición legal se encuentra actualmente en un limbo jurídico.

No comparte esta Comisión Accidental las objeciones parciales que por razones de inconstitucionalidad presenta el señor Presidente de la República, por las consideraciones que exponemos a continuación.

Sea lo primero anotar que el Proyecto de ley presentado y aprobado por el Congreso de la República, lo que pretende es reglamentar la actividad teatral y escénica, para la contribución de la Cultura Nacional, por lo tanto la interpretación jurídica que el Gobierno Nacional aduce para el Proyecto de ley es a la luz palmariamente errónea, observándose que no hay cargos de fondo que motiven la inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta que la actividad teatral tiene su origen en la libre expresión, entendida como el ejercicio libre y voluntario para el afianzamiento de la cultura, se necesita la Escuela Nacional de Arte Dramático, con los propósitos concretos que se le asignan por lo tanto no es contrario al artículo 154, inciso 2 de la Constitución Política.

La Facultad del legislador, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se debe limitar a determinar de manera general aspectos encaminados a la organización de estas, que permitan la participación democrática y como tal es necesario considerar, pues este es eminentemente un desarrollo del derecho consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica y cultural de la Nación.

El proyecto en materia de gasto público, tal y como lo proponemos la redacción del Proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y por el contrario se utilicen términos “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Aunque exista duda por la constitucionalidad del Proyecto de ley, cabe destacar que la Corte Constitucional en su sentencia C-554 de 2005 en el Capítulo I del Análisis de legalidad del gasto público, del párrafo 7 afirma “En este orden de ideas, no cabe duda de que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el presupuesto general de la Nación”.

En consecuencia, queda claro que, en el proyecto, no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto este Proyecto de ley lo que busca es el afianzamiento de la Cultura Nacional con el apoyo del Estado colombiano.

Con las anteriores consideraciones, solicitamos, a las Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República, rechazar las objeciones parciales por inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República al **Proyecto de ley número 205 de 2004**

Cámara, 086 de 2005 Senado, por medio de la cual se dicta la ley del Teatro colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Germán Navas Talero, Pedro Jiménez y Carlos Arturo Piedrahíta, Representantes a la Cámara; Alirio Villamizar, Alexander López Maya y Zulema Jattin, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 296 - Jueves 17 de agosto de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 072 de 2006 Cámara, por el cual se modifica el artículo 11 de la Carta Política para garantizar el Derecho Fundamental a la Salud.....	1
Proyecto de Acto legislativo número 073 de 2006 Cámara, por el cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política en relación al tamaño del Concejo en el Distrito Capital y se permite la reelección inmediata del Alcalde Mayor; así mismo se modifica el artículo 346 relativo a los gastos de inversión.	3
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 068 de 2006 Cámara, por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001 para garantizar en la televisión pública, la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad, y garantizar el debido proceso administrativo en lo referente a investigaciones, quejas y denuncias y se dictan otras disposiciones	4
Proyecto de ley número 069 de 2006 Cámara, por la cual se regula el servicio de transporte público alternativo en modalidad de motocarro, tricimóvil, mototráiler y mototaxi y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 070 de 2006 Cámara, por la cual se modifican los artículos 63, 64 y 384 de la Ley 599 de 2000 y los artículos 310, 313, 315 y 351 de la Ley 906 de 2004	15
Proyecto de ley número 071 de 2006 Cámara, por medio de la cual se adiciona Ley 232 de 1995 y modifica el Decreto 1355 de 1970, sobre el funcionamiento de establecimientos de comercio.....	18
Proyecto de ley número 074 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 472 de 1998	20.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, texto aprobado y texto definitivo al Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones	21
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 086 de 2005 Senado, por medio de la cual se dicta la Ley del Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones	23